

**CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
SEDE DEPARTAMENTAL DE PIURA**

Caso Arbitral N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

CONSORCIO DEL NORTE

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

**LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN N° 35**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Roddy Pisfil Chafloque

Abel Enrique Acuña Gallo

Secretaria Arbitral

Elizabeth Atoche Chira

Piura, 26 de agosto de 2021

Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN	6
II.	EL CONVENIO ARBITRAL.....	6
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	6
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	6
V.	NORMATIVIDAD APLICABLE	6
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	7
VII.	POSICIONES DE LAS PARTES	9
VIII.1.	DEMANDA.....	9
VIII.2.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	20
VIII.3.	RECONVENCIÓN.....	24
VIII.4.	CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN	25
VIII.	CONSIDERANDOS	29
IX.	Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que se ordene al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago con concepto de enriquecimiento sin causa por la elaboración del proyecto R-371-2014 y el proyecto R-362-2014 y por los resúmenes ejecutivos de los referidos expedientes, trabajos que corresponden a la gestión de la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como a la elaboración del expediente técnico del proyecto para el sistema de distribución nuevo alimentador en 22.9 kv que no han sido cancelados por la entidad contratante ascendente a la suma de S/ 35,000.00, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes y los interés de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación más el Impuesto General a las Ventas. Alternativamente de considerarse improcedente, se ordene la cancelación del monto S/ 35,000.00 soles a cuyo monto deberá agregarse los reajustes y los interés de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación más el Impuesto General de las Ventas por concepto de la gestión de la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como la elaboración del expediente técnico del proyecto para el sistema de distribución del nuevo alimentador en 22.9 kv, en atención al necesario equilibrio económico entre las partes.....	31
X.	Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que, en el supuesto de no ampararse la pretensión antes descrita, que el tribunal ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte por concepto de enriquecimiento sin causa, el importe de S/ 1,544,281.34 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS	

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

OCHENTA Y UNO CON 34/100), más los reajustes, intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación más el Impuesto General a las Ventas; alternativamente, en caso de encontrarse improcedente nuestro requerimiento se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte por concepto de equilibrio económico del contrato, el importe de S/ 1,544,281.34 más los reajustes, intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación, más el Impuesto General a las Ventas.....	32
XI. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que, se ordene al GORE Piura el reconocimiento y pago de las utilidades dejadas de percibir por el CONSORCIO, correspondientes al 50% de la utilidad prevista, ascendente a la suma de S/. 267,492.72, a la que deberá agregársele los reajustes y los intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, más el IGV	39
XII. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura el reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO, de los gastos generales del contrato principal que no han sido pagados por dicha parte, ascendentes a la cantidad de S/. 534,985.44, más los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el IGV	43
XIII. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Piura, entregada al contratista mediante carta notarial N° 030-2016 GRP-440300 de fecha 28 de abril 2016, y como consecuencia de ello a la liquidación presentada por el contratista se le agregue los gastos generales a los que tiene derecho, de conformidad de lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato N° 048-2013 numeral 05, consecuentemente se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte la cantidad de S/ 2,114,266.78 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 78/100 SOLES) que comprende, por concepto de gastos generales la cantidad de S/ 1,544,281.34 (UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100 SOLES), añadiendo el costo de los trabajos realizados correspondientes a las variantes de los planos PETAR, con un monto de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES), más los gastos generales correspondientes a la ejecución del contrato principal por el monto de S/ 534,985.44 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 44/100), debiendo aplicarse los reajustes, interés de ley hasta la fecha de la efectiva cancelación, más el impuesto general a las ventas IGV.....	48

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

XIV.	Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se declare el consentimiento de la liquidación del Contrato N° 048-2014: Contratación del servicio para la actividad: “Mejoramiento de las lagunas de estabilización y sistema de evacuación de las aguas servidas tratadas de las lagunas del Indio - distrito de Castilla, departamento de Piura”, practicada por el GORE Piura y que fuera notificada al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 030-2016/ GRP-440300 y Oficio N°065-2016/GRP-440300, ambos de fecha 28 de abril del año 2016, con un saldo en contra del CONSORCIO ascendente a la cantidad de S/. 996,234.1549	49
XV.	Noveno Punto Controvertido: De declararse infundada la primera pretensión de la reconvenCIÓN, y ampararse la liquidación practicada por el CONSORCIO; determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral excluya los conceptos liquidados por el CONSORCIO, por no corresponder legalmente y en mérito a los actuados en el proceso arbitral.....	49
XVI.	Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura, la liberación de las cartas fianza entregadas por el CONSORCIO en garantía del fiel cumplimiento del contrato y del adelanto directo, y se ordene el pago de las primas devengadas, desde la presentación de la liquidación del servicio hasta la fecha de la devolución de las cartas fianza, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, y el IGV	82
XVII.	Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura pague al CONSORCIO la cantidad de S/. 100,000.00, correspondiente a los costos (honorarios de abogados e ingenieros, asesores, representante legal, viáticos, alojamiento, transporte), y las costas (gastos del proceso, honorarios del Tribunal Arbitral, etc.) derivados del presente proceso, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, y el IGV.....	83
XVIII.	Décimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde, que, al declararse fundada las pretensiones de la reconvenCIÓN, se ordene al CONSORCIO asuma los costos y costas del presente proceso arbitral ...	83
XIX.	LAUDA.....	85

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
Consortio del Norte	DEMANDANTE, CONSORCIO o CONTRATISTA
Consortio Supervisor SGL	DEMANDADO, GOBIERNO, GORE PIURA o ENTIDAD
Alexis Rodríguez Cabanillas	PERITO
Contrato N°. 048-2013 del Servicio para la Actividad “Mantenimiento de las Lagunas de Estabilización y Sistema de Evacuación de las Aguas Servidas Tratadas de las Lagunas del Indio – Distrito de Castilla – Departamento de Piura”	CONTRATO
Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Sede Departamental de Piura	CENTRO
Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, “Ley de Contrataciones del Estado”	LCE
Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Impuesto General a las Ventas	IGV

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el laudo de Derecho.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 17 de octubre del 2013, el CONSORCIO y el GOBIERNO suscribieron el CONTRATO, el cual, en su Cláusula Vigésima Tercera, contenía el Convenio Arbitral.
4. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, este arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

5. El CONSORCIO designó como árbitro al ingeniero Abel Enrique Acuña Gallo; mientras que la ENTIDAD nombró al abogado Jimmy Roddy Pisfil Chafloque como árbitro. Posteriormente, en conjunto, ambos árbitros nombraron a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura y, como sede institucional, el local del CENTRO, sin perjuicio de que las actuaciones arbitrales puedan realizarse fuera de este.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento del CENTRO y la LEY DE ARBITRAJE.
8. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo**VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

9. Mediante la Resolución No. 1, de fecha 28 de septiembre de 2016, se aprobaron las reglas del proceso y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que el CONSORCIO presente su escrito de demanda.
10. El 31 de octubre de 2016, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda en los términos expuestos. A través de la Resolución No. 2, de fecha 24 de noviembre de 2016, se declaró inadmisible la demanda, por folios faltantes en los documentos adjuntos, y se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que la subsanación.
11. Con la Resolución No. 3, de fecha 6 de enero de 2017, se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma por el plazo veinte (20) días hábiles para que la ENTIDAD la conteste. El 13 de febrero de 2017, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda y formuló reconvención en los términos expuestos.
12. Mediante la Resolución No. 4, de fecha 20 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda, por parte de la ENTIDAD; por formulada la reconvención y se corrió traslado de esta última, por un plazo de veinte (20) días hábiles, para que el CONSORCIO la conteste. El 24 de marzo de 2017, el CONTRATISTA presentó su escrito de contestación a la reconvención.
13. A través de la Resolución No. 5, de fecha 30 de marzo de 2017, se tuvo por contestada la reconvención.
14. Con la Resolución No. 6, de fecha 25 de abril de 2017, se fijaron los puntos controvertidos y se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones, para el día viernes 16 de junio de 2017.
15. El 16 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones, con la asistencia de ambas partes.
16. Mediante la Resolución No. 11, de fecha diez de noviembre de 2017, se tuvo por modificada la demanda arbitral, respecto a la primera pretensión principal, pretensión subordinada a la primera pretensión principal y cuarta pretensión principal, y se corrió traslado de la misma a la ENTIDAD para que en el plazo de veinte (20) días hábiles se pronuncie al respecto.
17. A través de la Resolución No. 12, de fecha 27 de noviembre de 2017, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por GORE PIURA sobre la decisión del Tribunal Arbitral de tener por modificada la demanda arbitral.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

18. Con la Resolución No. 13, de fecha 11 de diciembre de 2017, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por la ENTIDAD sobre la Resolución No. 12, en tanto el pedido no fue presentado extemporáneamente; sin embargo, se declaró infundado el pedido de reconsideración inicial.
19. Mediante la Resolución No. 14, de fecha 22 de diciembre de 2017, se tuvo por contestadas las pretensiones modificadas, por parte del GORE PIURA, y se precisaron los puntos controvertidos 1, 2 y 5.
20. A través de la Resolución No. 15, de fecha 31 de enero de 2018, se dispuso la realización de una pericia de oficio.
21. Con la Resolución No. 16, de fecha 16 de febrero de 2018, se dispuso la suspensión del proceso arbitral por el plazo de veinte días hábiles por falta de pago de la liquidación adicional de gastos arbitrales por la modificación de la demanda.
22. Mediante la Resolución No. 17, de fecha 15 de mayo de 2018, se levantó la suspensión del proceso, al haberse realizado el pago de la liquidación adicional.
23. Mediante la Resolución No. 18 del 10 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral designó al PERITO.
24. A través de la Carta N° 052/ARC/2018, presentada el día 1 de agosto de 2018, el PERITO, aceptó el encargo y presentó su propuesta técnico - económica para la realización de la pericia de oficio dispuesta por el Tribunal Arbitral.
25. Por Resolución No. 19 del 6 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por aceptado el encargo conferido al perito y puso en conocimiento de las partes del arbitraje la propuesta por él formulada.
26. Adjunto a la Carta N° 079/ARC/2019, presentada por el PERITO, el 14 de octubre del 2019, éste presentó su dictamen pericial en los términos expuestos. A través de la Resolución No. 28 del 16 de octubre de 2019 se dio cuenta de la presentación del dictamen pericial del ingeniero Rodríguez y, se requirió a las partes el pago del saldo de los honorarios del perito.
27. A través de la Resolución No. 31, de fecha 14 de octubre de 2020, se precisó que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de agosto de 2020 será considerado como periodo de suspensión de todos los plazos procesales y se incluyeron nuevas reglas procesales.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

28. Con la Resolución No. 32, de fecha 18 de noviembre de 2020, se convocó a las partes y al perito a la Audiencia de Debate Pericial.
29. El 14 de diciembre de 2020, se realizó la Audiencia de Debate Pericial, con la asistencia de las partes y el perito.
30. Mediante la Resolución No. 33, de fecha 24 de marzo de 2021, se dispuso el cierre de la etapa probatoria, se les requirió a las partes presentar sus alegatos escritos y se citó a las mismas a la Audiencia de Informes Orales, para el 9 de abril de 2021.
31. El 9 de abril de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de las partes.
32. A través de la Resolución No. 34, de fecha 8 de julio de 2021, se dispuso el cierre de la instrucción y la etapa probatoria; y se fijó el plazo para emitir el laudo en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente, por quince (15) días hábiles automáticamente

VII. POSICIONES DE LAS PARTES**VIII.1. DEMANDA**

33. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, la cual contiene las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que se apruebe la liquidación presentada por el CONTRATISTA, a cuyo importe deberá incluirse el incremento de los Gastos Generales, originada por la aplicación de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 048-2013, numeral 13.05, y se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al CONTRATISTA CONSORCIO DEL NORTE el importe de S/. 1'544,281.34, que comprende S/. 790,948.07 de la Liquidación presentada y no aprobada por el Gobierno Regional Piura, más S/. 753,333.27 por la aplicación de la Cláusula Décimo Tercera - Numeral 13.05, Importe al cual deberá aplicársele los reajustes, intereses de ley hasta la fecha de la efectiva cancelación más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), y como consecuencia se declare la invalidez y/o la ineficacia, de la Liquidación practicada por la entidad GOBIERNO REGIONAL PIURA entregada mediante Carta Notarial N° 030-2016/GRP-440300 de fecha 28 de abril 2016.

Son: Un Millón Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Uno con 34/100 Soles, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

Primera pretensión subordinada: Que, en el supuesto de no ampararse la pretensión arriba descrita, el TRIBUNAL ordene al Gobierno Regional de Piura, pague al CONTRATISTA CONSORCIO DEL NORTE por concepto de enriquecimiento sin causa, el importe de S/. 1'544,281.34, más los reajustes, intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

Son: Un Millón Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Uno con 34/100 Soles, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Segunda pretensión principal: Que, se ORDENE a la entidad GOBIERNO REGIONAL PIURA el reconocimiento y pago de las Utilidades dejadas de percibir correspondiente al 50 % de la Utilidad prevista, ascendente a la suma de S/. 267,492.72 a cuyo monto deberá agregarse, los reajustes y los intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

Son: Doscientos Sesentaisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 72/100 Soles, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Tercera pretensión principal: Que, se ORDENE a la entidad GOBIERNO REGIONAL PIURA el reconocimiento y pago de los Gastos Generales del Contrato Principal que no han sido cancelados por la Entidad Contratante, ascendente a la suma de S/. 534,985.44 a cuyo monto deberá agregarse, los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

Son: Quinientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 44/100 Soles, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Cuarta pretensión principal: Que se ORDENE al GOBIERNO REGIONAL PIURA el reconocimiento y pago por concepto de enriquecimiento sin causa de la elaboración del Proyecto R-361-2014 y Proyecto R-362-2014 y por los Resúmenes Ejecutivos de los referidos expedientes, trabajos que corresponden a la gestión de la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto para el sistema de distribución nuevo alimentador en 22.9 Kv. que no han sido cancelados por la Entidad Contratante ascendente a la suma de

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

S/. 35,000.00. A cuyo monto deberá agregarse, los reajustes y los intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

Son: Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Quinta pretensión principal: Que se ordene a la Entidad GOBIERNO REGIONAL PIURA la liberación de las cartas fianzas en garantía del Fiel Cumplimiento del Contrato, y del Adelanto Directo y se ordene el pago de las primas devengadas, desde la presentación de la liquidación del servicio hasta la fecha de devolución, monto al que a su vez se le deberá incluir los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación, más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

Sexta pretensión principal: Que, se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al CONTRATISTA CONSORCIO DEL NORTE el importe de S/. 100,000.00, correspondiente a los costos (Honorarios de abogados, e ingenieros asesores, Representante Legal, viáticos, alojamientos, transporte) y a las costas (Gastos del proceso, honorarios del Tribunal Arbitral, del secretario arbitral y de la sede arbitral) derivados del presente proceso, monto al que a su vez se le deberá incluir, los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva cancelación, más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V).

34. Sobre la liquidación final de la actividad, el CONSORCIO afirma que, mediante Carta N° 022-2016/LEI de fecha 19 de abril 2016 presentó dicha liquidación, con un saldo a favor del CONTRATISTA de S/. 790,948.07.
35. Sin embargo, el DEMANDANTE sostiene que, la ENTIDAD formuló una serie de observaciones que no se encuentran con arreglo a ley ni a derecho y que son técnicamente inviables; y que la ENTIDAD formuló una nueva Liquidación que arrojaba un saldo en contra del CONTRATISTA de S/. 996,234.15, monto que para el DEMANDANTE no es conforme.
36. Con respecto a la modificación de planos, el CONTRATISTA afirma que la ENTIDAD no consignó la Resolución Gerencial Regional de fecha 7 de octubre 2014, la cual aprobaba la modificación del Plano LE/ y que a su vez generaba el Plano PTAR-LE/STI y el Plano PTAR-LE/OA-El.
37. Al respecto, el CONSORCIO señala que la razón por la cual la ENTIDAD no consignó dicha resolución es por su pretendido afán de desconocer los trabajos ejecutados en el marco de dicha resolución.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

38. Sobre el acta de constatación física e inventario, para el DEMANDANTE la interpretación de la ENTIDAD en el sentido de que se perdió la oportunidad de efectuar cualquier reclamo carece de sustento técnico y legal.
39. A consideración del CONTRATISTA, si bien el Contrato establece los lineamientos a observar para la recepción del servicio, esta cláusula debe ser interpretada en su conjunto, puesto que se refiere a una vez terminado el servicio, que no es el caso, toda vez que el Contrato fue interrumpido abruptamente al ser resuelto por la ENTIDAD por causa de fuerza mayor.
40. Frente a dicha anotación, el CONSORCIO refiere que, la referida cláusula en ninguno de sus acápite señala que la no presentación de los metrados durante la recepción signifique renuncia a posteriores reclamos, conforme lo ha interpretado la ENTIDAD.
41. Para el DEMANDANTE, al tratarse de una resolución de contrato, se debe aplicar las disposiciones de la Cláusula Décimo Quinta, la cual señala que, culminado el acto de Constatación Física e Inventario, la obra (en este caso actividad), queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211º del RLCE.
42. Frente a dicha anotación, el CONTRATISTA argumenta que el referido artículo 211º establece que, el CONTRATISTA presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra (actividad), el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (actividad).
43. Así las cosas, para el CONSORCIO la fecha de recepción de la actividad culminó el día 4 de marzo de 2016, tal como se desprende del Acta de constatación física e inventario, y mediante Carta N° 022-2016/LEI de fecha 19 de abril 2016 cumplió con entregar de la liquidación Final del servicio, antes de los 60 días y mucho antes del plazo vigente de los que realmente disponía.
44. Por lo tanto, para el CONSORCIO resulta inverosímil que la ENTIDAD pretenda desconocer los trabajos ejecutados, amparándose en normas mal interpretadas.
45. Sobre la documentación técnica financiera, el DEMANDANTE sostiene que ha sido suscrita por su Representante Legal, el mismo que tiene la representación del CONSORCIO entre cuyas facultades, está la de suscribir cuento documento se emita a la ENTIDAD.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

46. Así las cosas, para el CONTRATISTA, la exigencia por parte de la ENTIDAD respecto a que la documentación técnica financiera debe ser firmada por el responsable técnico del servicio no se sustenta en norma alguna.
47. Asimismo, el CONSORCIO señala que la suscripción por parte del representante legal es la que le da precisamente validez legal a los documentos suscritos que forman parte de la Liquidación Final.
48. Por otro lado, el DEMANDANTE señala que la liquidación final aún no ha sido determinada, la cual una vez aprobada por ambas partes contratantes podrá ser suscrita tanto por el Representante Legal como por el responsable Técnico del Servicio, sin que por ello constituya una obligación legal la firma de este profesional.
49. Sobre la presentación del certificado de habilidad vigente del responsable Técnico del Servicio, el CONTRATISTA indica que si bien la Cláusula Duodécima del Contrato precisa los documentos que se deberán presentar con la liquidación, refiriéndose entre ellos al certificado de habilidad del Jefe del Servicio, ello no es óbice, para que no se apruebe la liquidación; y que en todo caso correspondería al CONTRATISTA dar cumplimiento a esta obligación, por lo que presentaría el certificado de habilidad vigente del Responsable Técnico del Servicio, una vez determinada la Liquidación Final.
50. Con respecto al presupuesto de trabajos, el CONSORCIO sostiene que se debe tener en consideración el artículo 11º del RLCE. Asimismo, el DEMANDANTE indica que los artículos 153 y 196 del RLCE, establecen el procedimiento y las consecuencias de la aprobación de variaciones producidas dentro de un proceso constructivo por lo que el DEMANDANTE recomienda se proceda a la aprobación de la modificación del Plano LE/DQS que a su vez genera el Plano PTAR-LE/STI, Plano PTAR-LE/OA-EI.
51. Frente a dicha anotación, el CONSORCIO precisa, además, que la Resolución Gerencial Regional N° 302-2015/Gobierno Regional Piura-GRI de fecha 31 de agosto 2015 señala reiterativamente que el Expediente Técnico del Deductivo del Servicio N° 03 es vinculante al Adicional del Servicio N° 4.
52. Para el DEMANDANTE, se trata de una aprobación tácita, toda vez que conforme lo señala claramente la propia Resolución Gerencial Regional, el Adicional N° 04 se encontraba en trámite de aprobación, trabajos que contaban previamente con los planos y el deductivo correspondiente, aprobados mediante Resolución.
53. Sobre los mayores gastos generales, el CONTRATISTA indica que la ENTIDAD confunde los alcances del Contrato pues es evidente que el RLCE claramente establece el derecho del CONTRATISTA a los gastos generales

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

variables, para lo cual se requiere, que éste previamente haya presentado en su oferta, el desagregado de sus gastos generales, entre gastos fijos y gastos variables, a fin de dejar determinados con claridad los variables, teniendo derecho solo a los gastos variables que el CONTRATISTA haya considerado en el desagregado de su oferta, los cuales deben estar debidamente acreditados.

54. Sin embargo, para el CONSORCIO, la ENTIDAD no ha previsto o no ha interpretado que el RLCE se ha puesto en la eventualidad que el CONTRATISTA no haya presentado el desagregado de los gastos generales en su oferta económica, en cuyo caso se aplicará el desagregado del valor referencial, tal como lo establece la parte in fine del segundo párrafo del Art. 202º del RLCE.
55. El DEMANDANTE argumenta que, para la aplicación del artículo 202º del RLCE, se deben cumplir los siguientes supuestos:
 - i. Que se trate de un contrato de obra.
 - ii. Que la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.
56. Así las cosas, el CONSORCIO señala que en este caso y solo en este supuesto, procede el pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables.
57. El DEMANDANTE indica que, al ser un Contrato de servicios, no es de aplicación el Art. 202º, sino el Art. 175º del RLCE.
58. Por otro lado, el CONTRATISTA sostiene que la ENTIDAD pretende justificar su no aceptación basada en el supuesto de que el CONTRATISTA no ha presentado el desagregado de los gastos generales, cuando eso no es un requisito para el reconocimiento y pago de los gastos generales, no obstante, ello, el CONTRATISTA sostiene que se ha tomado el cuidado de reclamar únicamente, los gastos generales del valor referencial, esto es, de acuerdo con la estructura de costos del presupuesto base.
59. Sobre este particular, el CONSORCIO señala que junto con la ENTIDAD han aplicado equivocadamente lo prescrito en la LCE y el RLCE, cuando en realidad, lo concerniente a ampliaciones de plazo y gastos generales está debidamente regulado en la Cláusula Décima Tercera – Prorroga en la Ejecución del Servicio del Contrato, por lo que, de conformidad con lo que establece el Art. 142º del RLCE, así como, el Artículo 1361º del Código Civil el Contrato es obligatorio entre las partes, por lo que, en el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización del servicio por causas no atribuibles al CONTRATISTA solo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

60. El DEMANDANTE sostiene que los gastos generales que reclama no se han generado como consecuencia de la paralización del servicio, sino de las distintas ampliaciones de plazo.
61. Por tanto, el CONSORCIO sostiene que el GORE PIURA deberá reconocer por dicho concepto el pago de **S/. 1'840,629.75 (Un Millón Ochocientos Cuarenta Mil Seiscientos Veinte y Nueve con 75/100 Soles)**, de cuyo importe se ha considerado en la liquidación por este concepto la suma de S/. 1'087,296.48 debiendo incluirse la diferencia la misma que asciende a la suma de **S/. 753,333.27 (Setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres con 27/100 Soles)**, monto que deberá reajustarse al mes de la causal, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago, más el correspondiente IGV.
62. Con respecto a la deducción de Reajustes, el CONSORCIO señala que no se ha efectuado el descuento del 30% por cada valorización del monto valorizado.
63. Asimismo, el DEMANDANTE argumenta que el artículo 49º del RLCE establece que las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste, y que si bien le fue entregado al CONTRATISTA el 30% por concepto de adelanto directo, este adelanto, para su pago, debió ser actualizado con el reajuste correspondiente al mes en que se efectuó la cancelación del adelanto, habiéndose pagado al CONTRATISTA únicamente el adelanto tomando como referencia el monto básico del valor del Contrato sin ningún reajuste, esto es a valores históricos.
64. Para el DEMANDANTE, el reajuste que no corresponde es el reajuste por cada amortización (Kr) que deberá ser del 30%, de cada valorización, sin embargo, sostiene que no corresponde la deducción del total del 30% amortizable toda vez que se le deberá reintegrarse el reajuste de este 30% hasta la fecha en que se canceló el adelanto (Ka), correspondiendo la deducción del reajuste que no corresponde a la siguiente formula: RQNC = 30%V(Kr-Ka) deducción que no se ha aplicado, pretendiendo por el contrario deducirse el total del reajuste del 30%, sin considerar que el adelanto no se ha otorgado debidamente actualizado a la fecha de su cancelación, actualización que deberá considerarse aplicando la formula antes señalada.
65. Con respecto a la existencia de un saldo por amortizar, el CONTRATISTA indica que en su liquidación ha cumplido con amortizar el 100% del adelanto directo, no existiendo saldo pendiente de amortizar.
66. Sobre la primera pretensión subordinada, el CONSORCIO sostiene que, en la OPINION N° 008-2011/DTN de fecha 3 de enero de 2011 de OSCE, se establece el procedimiento a observar en aquellos casos en que la Entidad

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular.

67. Así las cosas, el DEMANDANTE manifiesta que, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que:
 - La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
 - Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
 - Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato.
68. En atención a ello, el CONTRATISTA argumenta que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la ENTIDAD mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la ENTIDAD no solo reconocer el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.
69. Asimismo, el CONSORCIO indica que es importante considerar el monto como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor. Asimismo, para el CONSORCIO debe tenerse en cuenta que en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.
70. Por otro lado, el DEMANDANTE afirma que en el punto c) del Informe N° 141-2016/GRP-440310-VBO, de fecha 28 de abril 2016, la ENTIDAD no cuestiona que los trabajos se han ejecutado, sino que estos se han realizado sin observar el artículo 174º del RLCE, así como tampoco cuestiona las ampliaciones de plazo y sus gastos generales, sino que erróneamente pretende la acreditación de tales gastos.
71. Para el CONSORCIO, el principio del equilibrio económico de los contratos administrativos consiste en que las prestaciones que las partes pactan, de acuerdo con las condiciones tomadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, deben permanecer

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

equivalentes hasta la terminación del mismo de tal manera que si se rompe esa equivalencia, nace para el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca.

72. Asimismo, el DEMANDANTE indica que, teniendo en cuenta el principio de equidad, si se produce lo contrario a dicho principio, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad puesto que la misma va a obtener mayores derechos al contractualmente pactado, generando en el CONSORCIO un correspondiente empobrecimiento al asumir una obligación que genera costos adicionales, hecho que no tendría causa justificante.
73. Para el CONTRATISTA, de no reconocerse el mayor costo por trabajos y gastos adicionales, se produciría un desequilibrio entre las prestaciones de las partes en detrimento del CONSORCIO y en beneficio de la ENTIDAD
74. Con respecto a la segunda pretensión principal, el CONSORCIO indica que, mediante Carta Notarial N° 010 -2016/GRP-440000 de fecha 22 de enero 2016, la ENTIDAD, resolvió el contrato por motivo de fuerza mayor.
75. Por lo tanto, el CONTRATISTA afirma que corresponde el cincuenta por ciento (50 %) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar.
76. Para el CONSORCIO, el 50 % corresponderá al monto que la ENTIDAD deberá reconocerle, el mismo que asciende a la suma de S/. 213,994.17 (Doscientos Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 17/100 Soles), monto que deberá ser reajustado, más los intereses hasta la fecha efectiva de cancelación, más el correspondiente IGV.
77. Sobre la tercera pretensión principal, el DEMANDANTE argumenta que conforme lo establece el numeral 27 del Anexo Único Del Anexo De Definiciones del RLCE, los gastos generales, si bien tienen relación con las partidas a ejecutarse, estos se ejecutan con el fin de cumplir con la prestación a cargo, los mismos que se derivan de la propia actividad empresarial, es decir, de aquello necesario para cumplir con la prestación, todo lo cual está en función directa con el tiempo de duración del plazo del servicio.
78. Asimismo, el CONTRATISTA señala que, de acuerdo a la naturaleza intrínseca que poseen los gastos generales, los mismos corresponden únicamente al plazo que fue ofertado en el contrato para la ejecución de los trabajos licitados, razón por la cual cuando se extiende el referido plazo, al CONTRATISTA se le debe reconocer por cada día de ampliación que se le haya concedido, los mayores gastos generales, en concordancia con el número de días otorgados como prórroga, según se desprende de lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Contrato.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

79. Sobre ello, el CONSORCIO indica que el plazo de ejecución no solo no se ha reducido, sino que este se ha incrementado sustancialmente puesto que el plazo se inició el 2 de diciembre del 2013 y venció el 28 de enero del 2016, esto es 788 días de plazo contractualmente válido, si a ello se le deducen las ampliaciones de plazo otorgadas y reclamadas se concluye que el plazo contractual se mantuvo y que lejos de reducirse se ha ampliado. Como consecuencia de ello, el CONSORCIO afirma que se le deben reconocer los gastos generales del Contrato principal, toda vez que, al no haber disminuido el plazo, el CONTRATISTA incurrió en dichos gastos previstos en su oferta original.
80. Sobre la cuarta pretensión principal, el CONSORCIO considera que, en el Acta de constatación física e inventario, se deja registrado lo siguiente:
- "El contratista declara en este acto que en cumplimiento de la memoria descriptiva numeral 8.00 alcances generales de los trabajos del contratista (Folio 0091) así como a la Carta N° 59-2014/CSEI/GCHT/JSO de fecha 15 de mayo 2015, Oficio N° 0917-2014/GRP-440000 de fecha 31 de Julio 2014 y Carta N° 008-2014/ING-EHLL de fecha 22 de Julio 2014 ENOSA mediante documentos RP-1188-2014/ENOSA y RP-1189-2014/ENOSA de fecha 28 de noviembre 2014 entrega al Gobierno Regional, la conformidad del Proyecto R-362-2014 y la aprobación del Proyecto R-361-2014, cuya elaboración fue efectuada por el Ing. Javier M. Ulloa Castañeda por encargo del CONSORCIO DEL NORTE, la misma que fuera complementada mediante Carta N° 064-2014/LEI de fecha 18 de Diciembre 2014 con la cual alcanza dos copias del Resumen ejecutivo de los referidos expedientes, cumpliendo de esta manera con gestionar la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como con la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto para el sistema de distribución nuevo alimentador en 22.9 Kv. Conforme lo previsto en los documentos arriba mencionados."*
81. El CONSORCIO sostiene que los costos que demanda la ejecución del referido expediente técnico deben ser asumidos por parte de la ENTIDAD, por lo que deberá pagar la cantidad de S/. 35,000.00, suma que el CONSORCIO pagó al señor ingeniero, Javier Ulloa Castañeda.
82. El DEMANDANTE sustenta esta pretensión en lo que establece la OPINION N° 008-2011/DTN de fecha 3 de enero de 2011 de OSCE: En los casos en que la ENTIDAD se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios involucrados en la contratación irregular.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

83. Para el CONSORCIO, corresponde a la ENTIDAD, reconocer la suma de S/. 35,000.00, monto al que se debe agregar los reajustes de Ley, más los intereses hasta la fecha efectiva de cancelación, más el correspondiente IGV.
84. En relación con la quinta pretensión principal, el CONSORCIO considera que las cartas fianza, una vez cumplida su finalidad, deben ser devueltas, la no devolución le acarrea daños financieros a este, que deben ser resarcidos por parte de la emplazada.
85. El CONSORCIO afirma que cumplió con el Contrato y que existió conformidad de los trabajos realizados, y la ENTIDAD se encuentra obligada legalmente a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento sin mayor requerimiento.
86. Mediante ACTA DE RECEPCIÓN PARCIAL DEL SERVICIO PARA LA ACTIVIDAD DE SECCIONES TERMINADAS de fecha 20 de agosto del 2014, se hizo entrega de las siguientes secciones terminadas.
 - i. Canal de descarga de 2080 metros (incluye camino de servicio)
 - ii. Dique N° 01 L = 110 metros
 - iii. Dique N° 02 L = 235 metros
 - iv. Dique N° 03 L = 635 metros
 - v. Dique N° 04 L = 410 metros
 - vi. Obras de Arte
 - vii. Estructura de captación
 - viii. Estructura de entrega
 - ix. Caminos de acceso 3.91 Km.
 - x. Cierre de Canteras de arena y de material Impermeable.
87. El CONTRATISTA indica que, mediante ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO de fecha 1 de febrero del 2016 se hizo entrega de lo siguiente:
 - i. **La Laguna 01.-** la referida Acta señala que ha sido elaborado de acuerdo a lo indicado en los planos modificados: PTAR-LE/DQS y PTAR-LE/OA-El 1 de 2; aprobado por el EPS Grau y por la ENTIDAD según Resolución Gerencial Regional N° 515-2014/Gobierno Regional Piura – GRI, de fecha 7de octubre 2014.
 - ii. **Cantera de arena y material impermeable.** - el Comité indicó que los materiales han sido acumulados por el CONTRATISTA para la ejecución de los Diques ubicados en las lagunas 2 y 3, según lo señalado en los planos modificados: PTAR-LE/DQS y PTAR-LE/OA-El 1 de 2; aprobado por el EPS Grau y por la Entidad según Resolución Gerencial Regional N° 515-2014/Gobierno Regional Piura – GRI, de fecha 07de octubre 2014.
 - iii. **Aireadores.** - El comité deja constancia que los equipos son nuevos y además están embalados, pero no están ensamblados.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

88. El CONSORCIO señala que no existe razón para que la ENTIDAD mantenga cautivas las garantías, acarreando innecesarios costos; puesto que, al efectuar la Liquidación, el CONSORCIO afirma que cumplió con amortizar el total (100%) de dicho adelanto, no quedando monto pendiente alguno por amortizar.
89. En relación con la sexta pretensión principal, el CONSORCIO considera que las controversias surgidas con la parte demandada obedecen a una inadecuada interpretación y aplicación del Contrato y la normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asumidas en el Contrato, lo que ha generado que se produzcan innecesarias controversias que han obligado al CONSORCIO a tener que acudir ante este órgano jurisdiccional, para que se dé cumplimiento al Contrato, a la LCE y al RLCE.

VIII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

90. Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2017, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda y formuló reconvención, la cual contiene, en apretado resumen, los argumentos que se expresan en los numerales siguientes.
91. Con respecto a la primera pretensión principal, la ENTIDAD señala que el CONSORCIO hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 211º del RLCE, pues no siguió el paso de observación de la liquidación presentada por la ENTIDAD, es decir, no observó la nueva liquidación contenida en la Carta Notarial N° 030-2016/GRP-440300 de fecha 28 de abril de 2016, la cual la ENTIDAD consideró pertinente practicar, en atención a la liquidación presentada mediante la Carta N° 022-2016/LEI recibida con fecha 19 de abril de 216 (HRC N° 17456) por el CONTRATISTA.
92. Para el DEMANDADO, al haberse consentido la liquidación por no haberla observado en plazo de los 15 días establecidos en la norma, no corresponde ventilar la presente situación en sede arbitral por cuanto, nunca se generó una controversia, es decir, no existió una evidencia de disconformidad del CONTRATISTA respecto de la nueva liquidación.
93. Por otro lado, el GORE PIURA manifiesta que, en el informe técnico de la Dirección de Obras, se precisa el por qué se practicó una nueva liquidación, siendo las observaciones principales las siguientes:

Ítem C del Punto 14: Que, dentro del presupuesto, el CONTRATISTA, incluyó los trabajos realizados por la aprobación de la Resolución Gerencial Regional N° 515-2014/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 7 de octubre de 2014; sin embargo, ejecutó sin haber esperado la aprobación del adicional de servicio respectivo, conforme lo estipulado en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y como es de pleno conocimiento no se pueden ejecutar adicionales sin previa

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

autorización ni mucho menos aprobarlos en vías de regularización; por lo tanto, no corresponde reconocerle el pago por lo realizado, ya que no cumplió con el procedimiento normado.

Ítem D del Punto 14: Que, el CONTRATISTA pretende que se le reconozca el pago por los mayores gastos generales generados por las ampliaciones de plazo otorgadas, no obstante, el CONTRATISTA para firma de contrato no presentó el desagregado de gastos generales por lo que, es imposible cancelar este pago, ya que no hay un parámetro con qué comparar si nunca presentó el desagrado de gastos generales en su propuesta ni tampoco para la firma de contrato. Así mismo, no cumplió con acreditar legalmente los gastos generales, adjuntando documentos simples.

En este aspecto tenemos que, de acuerdo al ítem 13.06 del Contrato N°048-2013, textualmente se ha establecido: "El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el índice de precios al consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI correspondiente al mes en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual, "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial".

Es conveniente puntualizar que se consignó la siguiente alternativa:

"Si el CONTRATISTA presentara tal documento, se deberá modificar la presente liquidación, considerando únicamente los comprobantes de pago que cuenten con acreditación legal, es decir que hayan pasado por la SUNAT, pues muchos recibos presentados son simples recibos que no cumplen con los dispositivos legales correspondientes.

Ítem E del Punto 14: Deducción de reajustes que no corresponde por Adelanto Directo, por concepto de Adelanto Directo se le otorgó el 30% del monto del contrato, a decir: S/.9`697,429.41 x 30% = S/.2`909,228.82. Por tanto, en cada valorización se debió amortizar, el 30% del monto del contrato por concepto de adelanto directo, lo cual no ha ocurrido occasionando que al momento de la resolución del Contrato exista un saldo por amortizar de S/. 928,639.93 (sin IGV).

El CONTRATISTA en el cálculo de reajustes no ha considerado la deducción de reajustes que no corresponden por el adelanto directo. En la liquidación practicada por la Entidad, por este concepto se ha descontado la suma ascendente a S/. 1,501.32 (SIN IGV)

94. Asimismo, la ENTIDAD señala que notificó válidamente la liquidación observada al CONSORCIO, por lo cual su pretensión debe ser declarada infundada.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

95. Sobre la primera pretensión subordinada, el DEMANDADO reitera que la liquidación presentada nunca fue observada por el CONTRATISTA quedando en todo caso consentida, y sin haberse generado ningún tipo de controversia.
96. Por otro lado, el GORE PIURA señala que, en relación al enriquecimiento sin causa por ejecución de adicionales y pago de gastos generales por ampliaciones de plazo, se debe tener en cuenta, que, en el caso de los gastos generales, es imposible calcular el monto para el pago por cuanto el CONTRATISTA no presentó el desagregado de los mencionados gastos generales, causando su perjuicio propio.
97. Acerca del enriquecimiento sin causa por la ejecución adicionales de servicio, la ENTIDAD señala que se debe tener en cuenta que tanto en el artículo 207 ° y 215° del RLCE no se menciona que las controversias derivadas de los adicionales puedan ser resueltas en la vía arbitral, siendo la sede idónea la judicial. Aunado a esto, se tiene que de acuerdo a la OPINION N° 116-2016, se determina lo siguiente:

"Si Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil¹, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

98. Asimismo, el DEMANDADO sostiene que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:
 - a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor;
 - b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y
 - c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
99. El GORE PIURA argumenta que, de acuerdo con la Opinión N° 126-2012/DTN, para que se configure el enriquecimiento sin causa, como requisito final debe cumplirse la ausencia de mala fe, para el GORE PIURA no existe documento alguno en el que se verifique que la ENTIDAD autorizó la ejecución del adicional de servicio; el CONTRATISTA ejecutó los trabajos, a sabiendas de lo establecido en la normativa de contratación del Estado, que señala que está prohibido ejecutar adicionales sin autorización del

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

titular de la ENTIDAD y aprobar adicionales en vías de regularización, ya que previamente se debe contar con las opiniones técnicas y legales correspondientes, con certificación presupuestal y la respectiva autorización por el titular de la Entidad.

100. Asimismo, la ENTIDAD manifiesta que era jurídicamente imposible aprobar más adicionales de servicios por cuanto la propia ley pone el límite del 25% respecto del monto del Contrato, en su artículo 176º del RLCE, y en el presente Contrato ya se había superado aquel límite y la aprobación de dichos adicionales iba a suponer sobrepasar en gran medida el límite permitido.
101. Por otro lado, el DEMANDADO indica que la pretensión de enriquecimiento sin causa por ejecución de adicionales no ha debido ser ventilada por el CONTRATISTA en la vía arbitral, ya que las discrepancias que se desprenden de los adicionales no son arbitrales, conforme la LCE antigua y lo establecido expresamente por la nueva LCE, no obstante para el DEMANDADO, el CONTRATISTA pretende ingresar a esta vía valiéndose de la acción de enriquecimiento sin causa y encubriendo la verdadera pretensión que es la controversia por concepto de adicionales, es decir, pretende que se le ampare una pretensión relacionada a adicionales a través de una acción de enriquecimiento sin causa por concepto de adicionales ejecutados sin contar con la debida autorización.
102. Sobre la segunda pretensión principal, el GORE PIURA sostiene que de conformidad con el artículo 44º de la LCE, y tal como se evidencia de las Cartas Notariales N°010 y 011-2016/GRP-440000 de fechas 22 y 28 de enero de 2016 que fueron respondidas por el CONTRATISTA, se precisó que se trataba de una resolución parcial.
103. Por otro lado, la ENTIDAD indica que se procedió a nombrar al comité para la constatación de física e inventario, puesto que el servicio quedó paralizado e inconcluso al haberse resuelto parcialmente el Contrato, lo cual no contraviene lo señalado en el artículo 209º del RLCE, por cuando en dicho dispositivo se establece el procedimiento para resolución de contrato en general. En conclusión, no existe razón para reconocerle el 50% de la utilidad por lo dejado de percibir.
104. Con respecto a la tercera pretensión principal, el DEMANDADO señala que la Dirección de Obras informa que, dentro de la liquidación de cuentas, presentada por el CONTRATISTA, se encuentran incluidos los mayores gastos generales.
105. Sobre la cuarta pretensión principal, el GORE PIURA indica que no existe documento a través del cual se autorice la ejecución de los trabajos mencionados por el CONTRATISTA, ya que está prohibido ejecutar trabajos

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

adicionales sin contar con autorización de correspondiente conforme al artículo 174º del RLCE.

106. Con respecto a la quinta pretensión principal, la ENTIDAD manifiesta que las garantías se encuentran reguladas en el artículo 39º de la LCE, y que de acuerdo al artículo 158º del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento se debe de renovar hasta que exista consentimiento de la liquidación y en el presente caso la liquidación viene siendo cuestionada en sede arbitral, por lo que no corresponde devolución alguna.
107. Por otro lado, el DEMANDADO indica que de acuerdo con el artículo 162º del RLCE, la garantía por adelantos debe mantenerse vigente hasta que se termine de amortizar totalmente el adelanto otorgado, y en este caso no se ha culminado de amortizar el adelanto quedando pendiente un saldo de S/. 928,639.93.
108. En relación con la sexta pretensión principal, el GORE PIURA señala que el artículo 73º de la LEY DE ARBITRAJE, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de éste, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
109. En atención a ello, la ENTIDAD señala que, en el presente caso, se deberá ordenar al CONTRATISTA, el pago de los costos y costas del mismo, debido a que inescrupulosamente ha hecho invertir tiempo y dinero en la defensa de los intereses públicos de manera innecesaria.

VIII.3. RECONVENCIÓN

110. La ENTIDAD formuló las siguientes pretensiones reconvencionales:

Primera Pretensión: Se declare el consentimiento de la Liquidación del Contrato N°048-2013: Contratación del Servicio para la Actividad: "Mantenimiento de las Lagunas de Estabilización y Sistema de Evacuación de las Aguas Servidas tratadas de las Lagunas del Indio-Distrito de Castilla, Departamento de Piura", practicada por LA ENTIDAD y que fuera notificada al CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N°030-2016/GRP-440300 y Oficio N°065-2016/GRP-440300, ambos de fecha 28.04.2016, con un saldo en contra del CONTRATISTA ascendente a Novecientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro con 15/100 soles (**S/.996,234.15**).

Segunda Pretensión: En el supuesto negado de declararse Infundada nuestra Primera Pretensión, amparando la liquidación practicada por el CONTRATISTA, solicitamos que el Tribunal Arbitral excluya conceptos

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

liquidados por el CONTRATISTA por no corresponderle legalmente y en mérito a los actuados en el proceso arbitral.

Tercera Pretensión: Que, al declararse FUNDADA nuestra Reconvención, se ordene al CONTRATISTA asuma los costos y costas del presente Proceso Arbitral.

111. Con respecto a la primera y segunda pretensiones, la ENTIDAD señala que, de acuerdo a lo pactado en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato y lo dispuesto en el artículo 211º del RLCE, al haber operado la resolución del Contrato por mutuo acuerdo, la obra queda bajo responsabilidad de la ENTIDAD y por ende procedió a la liquidación del Contrato.
112. El DEMANDADO sostiene que luego de que el CONSORCIO alcanzara la liquidación final, contaba con el plazo de sesenta (609 días para pronunciarse, lo cual realizó emitiendo una nueva liquidación y las observaciones antes citadas.
113. En atención a ello, el GORE PIURA señala que cumplió con la notificación de las observaciones y la nueva liquidación al CONTRATISTA para su revisión, así como para la firma de los documentos técnico-financieros y luego su devolución para continuar con el proceso de aprobación mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración.
114. Para el DEMANDADO, el CONTRATISTA solicitó el inicio del arbitraje, pero no se pronunció respecto de la liquidación notificada por la ENTIDAD, incumpliendo con el procedimiento establecido en el cuarto párrafo del Art. 211º del RLCE y, por lo tanto, dejó consentir la nueva liquidación en la suma ascendente a S/. 996,234.15.
115. En relación con la tercera pretensión, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA debe asumir el pago de los costos del presente arbitraje, toda vez que ha iniciado un proceso a sabiendas de que sus pretensiones carecen del debido sustento fáctico y jurídico.

VIII.4. CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN

116. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, el CONSORCIO respondió a los argumentos de defensa de la ENTIDAD y a la reconvención formulada.
117. Primero el DEMANDANTE señala que se pronunciará sobre las siguientes aseveraciones de GORE PIURA:
 - i. El CONTRATISTA no observó la nueva liquidación contenida en la Carta Notarial No. 030-2016/GRP-440300 de fecha 28 de abril de 2016.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- ii. El CONTRATISTA ejecutó sin haber esperado la aprobación del adicional del servicio.
 - iii. El CONTRATISTA pretende que se le reconozca el pago por los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo, no obstante, el CONTRATISTA para firmar de contrato no presentó el desagregado de gastos generales.
 - iv. El CONTRATISTA no ha considerado la deducción de reajustes que no corresponden.
118. El CONSORCIO indica que, la ENTIDAD al momento de resolver el CONTRATO, a través de la Carta Notarial No. 003-2016/LEI, de fecha 25 de enero de 2016, no tuvo en cuenta que ya se había ejecutado y recibido el canal de descarga, estructura de captación, estructura de entrega, dique 01, dique 02, dique 03 y dique 04, el 20 de agosto de 2014, las cuales son prestaciones separables e independientes.
119. Por ello, el DEMANDANTE refiere que mediante la Carta Notarial No. 003-2016/LEI, de fecha 25 de enero de 2016, el CONTRATISTA comunicó a la ENTIDAD que había obviado la recepción parcial y se solicitó que aclaré que la resolución contractual no incluía la parte del CONTRATO ejecutado; por tanto, se configuraba una resolución parcial.
120. Posteriormente, el CONTRATISTA comenta que, a pesar de que mediante la Carta Notarial No. 011-2016/GRP-440000 de fecha 28 de enero de 2016, el GORE PIURA aclaró que la resolución era parcial, solicitó, mediante la Carta No. 005-2016/LEI de fecha 28 de enero de 2016, que la ENTIDAD aclarara que la resolución era conforme al artículo 44º de la LCE y al artículo 167º del RLCE, así como que el procedimiento de constatación será el indicado en el artículo 209º del RLCE en lo que le fuera aplicable.
121. Asimismo, según señala el CONSORCIO, mediante la Resolución Gerencial Regional No. 035-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 28 de enero de 2016, la ENTIDAD precisó que la resolución parcial se dio por fuerza mayor sin responsabilidad de las partes.
122. Así las cosas, para el DEMANDANTE la resolución contractual tiene las siguientes consideraciones:
- i. Se dio sobre un servicio no sobre una obra.
 - ii. Se trata de una resolución parcial, al haberse ejecutado y recibido la mayor parte de él.
 - iii. La causal es fuerza mayor, por haber sobrepasado el 25% de adicionales permitidos por la LCE.
 - iv. La resolución es sin responsabilidad para las partes.
123. Por ello, a consideración del CONTRATISTA, la resolución del Contrato no se enmarca en la Cláusula Décimo Quinta del documento que lo contiene

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

porque los supuestos señalados en dicha cláusula establecen el incumplimiento injustificado.

124. Por tanto, el CONSORCIO refiere que para la liquidación corresponde aplicar, en lugar de la Cláusula Décimo Quinta, las Cláusulas Décimo Octava y Décimo Novena, siendo que esta última señala que la liquidación se ajustará al artículo 176º del RLCE.
125. Sin embargo, a entendimiento del DEMANDANTE, el artículo 176º del RLCE, así como el 177º del mismo no tratan la liquidación; por tanto, la LCE y el RLCE no establecen el procedimiento a seguir para la liquidación de cuentas o liquidación económica final.
126. Siendo ello así, el CONTRATISTA indica que, al no haber normativa aplicable sobre los plazos de los que dispone un contratista para presentar la liquidación de cuentas cuando se trata de servicios y debido al volumen del trabajo, este procedió de conformidad al Artículo 211º del RLCE ya que el artículo 209º lo dispone en cuanto sea aplicable. Para el DEMANDANTE, el procedimiento a seguir después de entregada la liquidación se encuentra regulado.
127. En consecuencia, el CONSORCIO señala que acudió a lo pactado en la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato, en la cual se señala que cualquier punto no considerado en las cláusulas precedentes se ceñirá a lo establecido en la LCE y el RLCE.
128. Por tanto, considerando que hay una controversia con el GORE PIURA, por la liquidación del Contrato y pago del servicio, y la falta de información en la Cláusula Décimo Novena, el CONTRATISTA refiere que se ampara en el procedimiento prescrito en los artículos 214º al 234º del RLCE porque si siguiera lo establecido en el artículo 211º del mismo, corría con el riesgo de agotar los quince días que dispone para iniciar el arbitraje.
129. El DEMANDANTE sostiene que, el adicional fue aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional No. 515-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRI. Por tanto, para el CONTRATISTA los trabajos cuyo pago se reclaman sí fueron realizados, después de ser aprobados los adicionales.
130. El CONTRATISTA reitera que las ampliaciones de plazo y gastos generales están debidamente reguladas en la cláusula décimo tercera del Contrato y es de conformidad con el artículo 142º del RLCE, así como el artículo 1361º del Código Civil; por tanto, lo pactado entre las partes es obligatorio y se debe acudir a la cláusula antes mencionada.
131. Por ello, el DEMANDANTE considera que los gastos generales reclamados no se han generado como consecuencia de la paralización del servicio, sino por la demora en la designación para la elaboración del expediente

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

técnico del adicional del servicio No. 4, como lo indican las resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo.

132. Asimismo, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD no niega que los gastos generales reclamados se deban a la demora en la aprobación del adicional No. 4 así como tampoco niega que le corresponde los gastos generales por las ampliaciones pues solo señala que el CONSORCIO no presentó el desagregado de gastos generales.
133. El DEMANDANTE considera que se deben separar la amortización del adelanto y la aplicación del reajuste que no corresponde, respecto de la amortización del adelanto en efecto falta amortizar y eso se ha realizado en la liquidación presentada por el CONTRATISTA, consecuentemente sobre este aspecto no existe controversia alguna.
134. Así las cosas, para el CONTRATISTA, el adelanto no ha sido reajustado hasta la fecha en que fue otorgado tal como lo establece el Decreto Supremo No. 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y normas completarias, por consiguiente, el adelanto fue otorgado a valores históricos, esto es teniendo en cuenta únicamente el monto del Contrato, sin la debida actualización.
135. Por ello, el CONSORCIO manifiesta que no corresponde la deducción del total del 30% amortizable ya que se debe deducir el reajuste correspondiente.
136. Sobre la primera y segunda pretensiones de la reconvenCIÓN, el CONTRATISTA refiere que la resolución contractual se dio por mutuo acuerdo; por tanto, se debe descartar el incumplimiento de las partes y, siendo ello así, no debe aplicarse el artículo 209º del RLCE, conforme pretende el DEMANDADO.
137. Es así que, para el DEMANDANTE, debe aplicarse la Cláusula Décimo Octava del Contrato, referida a recepción y conformidad del servicio, y la Cláusula Décimo Novena, en cuanto sean aplicables, considerando que se ha realizado una resolución contractual de mutuo acuerdo que conlleva a alteraciones contractuales no previstas.
138. El CONTRATISTA considera que, a pesar que la resolución vuelve nula el CONTRATO, este debe ser liquidado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las siguientes obligaciones de las Cláusulas Décimo Octava y Décimo Novena son materialmente imposibles:
 - i. Solicitar al GORE PIURA con al menos cinco (5) días calendario antes de la terminación del servicio (El servicio no ha sido terminado), la designación de una Comisión de Recepción y Conformidad del Servicio.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- ii. La presentación de metrados finales del servicio, planos de replanteo, para la elaboración de los metrados finales y de los planos de replanteo, debido a la cantidad y complejidad del servicio, la elaboración de metrados y planos demandan de un plazo similar al establecido en el artículo 211º del RLCE. La abrupta resolución del Contrato aceleró todos los plazos, haciendo imposible cumplir con las exigencias de la Cláusula Décimo Octava.
139. Por ello, según señala el DEMANDANTE, se presentó y aprobó la liquidación antes del plazo de sesenta (60) días; sin embargo, la ENTIDAD pretende que se actúe conforme al artículo 211º del RLCE, cuando la Cláusula Décimo Novena hace referencia al artículo 176º del RLCE, el cual no establece el procedimiento a seguir cuando una de las partes observa la liquidación.
140. En base a lo expuesto, el CONTRATISTA expone que debería acudirse a la Cláusula Décimo Novena.
141. A consideración del DEMANDANTE, no se contempla el procedimiento a aplicar para que quede consentida la liquidación, debe acudirse al numeral 25.01 de la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato, la cual establece que cualquier punto no considerado en las cláusulas precedentes se ceñirá a lo que establece en la LCE; por tanto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 215º del RLCE e iniciarse un arbitraje.
142. Respecto de la tercera pretensión reconvenida, el CONSORCIO vuelve a indicar que debe ser la ENTIDAD quien corra con el pago de todos los costos del arbitraje porque fue esta la que produjo la extensión de 210 días a 788 días, la no conclusión del servicio, la necesidad de resolver el Contrato y, por tanto, del proceso arbitral.

VIII. CONSIDERANDOS

143. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda en la forma y dentro del plazo establecido en las Reglas del proceso.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- (iv) El GOBIERNO fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó, reconvino y ejerció plenamente su derecho de defensa, dentro del plazo establecido en las Reglas del proceso.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, incluso, citándose a las Audiencias que fueron necesarias sobre los asuntos a resolver en este Laudo.
- (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar², de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a

² "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

las disposiciones de la Ley N.º 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión N.º 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, “*Las disposiciones de la Ley N.º 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.*”

- (x) En el análisis de este Laudo, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
- (xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
144. En primer lugar, el Tribunal Arbitral analizará su competencia sobre la base de las pretensiones que involucran un análisis sobre el enriquecimiento sin causa que ha sostenido el CONSORCIO en este proceso. Luego de ello, el Tribunal analizará, de manera integrada, así como de forma independiente, los siguientes Puntos Controvertidos.

IX. Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que se ordene al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago con concepto de enriquecimiento sin causa por la elaboración del proyecto R-371-2014 y el proyecto R-362-2014 y por los resúmenes ejecutivos de los referidos expedientes, trabajos que corresponden a la gestión de la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como a la elaboración del expediente técnico del proyecto para el sistema de distribución nuevo alimentador en 22.9 kv que no han sido cancelados por la entidad contratante ascendente a la suma de S/ 35,000.00, a cuyo monto deberá agregarse los reajustes y los interés de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación más el Impuesto General a las Ventas. Alternativamente de considerarse improcedente, se ordene la cancelación del monto S/ 35,000.00 soles a cuyo monto deberá agregarse los reajustes y los interés de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación más el Impuesto General de las Ventas por concepto de la gestión de la actualización del punto de factibilidad y diseño, así como la elaboración del expediente técnico del proyecto para el sistema de distribución del nuevo alimentador en 22.9 kv, en atención al necesario equilibrio económico entre las partes.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- X. **Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que, en el supuesto de no ampararse la pretensión antes descrita, que el tribunal ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte por concepto de enriquecimiento sin causa, el importe de S/ 1,544,281.34 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100), más los reajustes, intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación más el Impuesto General a las Ventas; alternativamente, en caso de encontrarse improcedente nuestro requerimiento se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte por concepto de equilibrio económico del contrato, el importe de S/ 1,544,281.34 más los reajustes, intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación, más el Impuesto General a las Ventas**
145. Para analizar el alcance de la competencia del Tribunal Arbitral, este debe atender a lo dispuesto en el Convenio Arbitral. Se debe conocer cómo fue redactado dicho convenio y cuál es la cobertura que le otorga el Contrato, ya que, al ser el arbitraje una jurisdicción especial, no puede entenderse que todos los conflictos entre dos partes se solucionen en la vía arbitral, sino que siempre estará limitado por la cobertura del Convenio Arbitral.
146. En este caso, el CONSORCIO y el GORE PIURA suscribieron un convenio arbitral, el cual se encuentra inserta en la Cláusula Vigésimo Tercero del Contrato, la cual señala lo siguiente:
- "Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento."
147. Lo antes señalado no es un baladí. El Convenio Arbitral siempre estará limitado por el alcance contractual que tienen las materias en controversia, ya que esto es lo que permite identificar qué controversias pueden ser sometidas a arbitraje y cuáles no, fuera de los límites legales que la propia LCE y el RLCE ha señalado.
148. Lo antes señalado guarda consonancia con lo establecido en el artículo 13.1 de la LEY DE ARBITRAJE, ya que esta define al convenio arbitral como el "acuerdo mediante el cual, las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza".
149. Resulta importante resaltar que el Convenio Arbitral tiene un espacio delimitado en el que permite a las partes recurrir al arbitraje. El arbitraje termina siendo una renuncia a acudir al Poder Judicial que constituye la jurisdicción ordinaria de todos los ciudadanos, por lo que no puede

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

extenderse más allá de la intención de las partes, plasmadas en su acuerdo.

150. En palabras de GONZALES DE COSSÍO, «el acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resolverá mediante arbitraje³». El Convenio Arbitral no solo delimita la existencia del fuero arbitral, sino lo que se conoce como el alcance de este, es decir, qué tipo de controversias pueden ser sometidas a arbitraje dentro del Convenio.
151. En el mismo sentido, SILVA ROMERO expresa que «(...) el arbitraje es, en una de sus acepciones más puras y precisas, un contrato»⁴. Así, el Convenio no solo es importante para acatar la renuncia de las partes al fuero judicial, sino, sobre todo, para delimitar qué controversias pueden ser sometidas al fuero arbitral.
152. El Convenio no puede hacer una relación genérica a todas las controversias entre las partes, sino que se enmarca en una relación jurídica particular. CORDÓN MORENO señala:

«El fundamento –y la justificación– del arbitraje como institución para la solución de cuestiones litigiosas se encuentra en la voluntad de los contratantes, que aceptan previamente la decisión de los árbitros: ‘la autonomía de la voluntad de las partes –de todas las partes– constituye la esencia y fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial’ (...)»⁵.

153. Para que exista convenio deben concurrir, al menos, dos elementos esenciales: i) la voluntad cierta e indubitable de las partes de someterse a arbitraje y, ii) la determinación de la relación jurídica contractual o no contractual.
154. En relación con la voluntad cierta e indubitable de las partes de someterse a arbitraje, siendo el acuerdo arbitral un verdadero contrato, le son aplicables las reglas generales de los contratos establecidas en el Código Civil. En ese sentido, el consentimiento «se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato de arbitraje»; y la aceptación puede ser expresa o tácita. En esa línea, **para este Tribunal Arbitral, no cabe duda de que existe un Convenio Arbitral suscrito por las partes en el CONTRATO; por lo que la discusión se centrará en determinar si las controversias se enmarcan dentro de ese**

³ GONZALES DE COSSÍO, Arbitraje, Porrúa, México, 2004, p.56 citado por SOTO COAGUILA

⁴ SILVA ROMERO, Eduardo, «Introducción. El arbitraje examinado a la luz de las obligaciones». En: Silva Romero (Director Académico) y Mantilla Espinosa, Fabricio (Coordinador Académico), *El contrato de arbitraje*, Bogotá: Universidad del Rosario-Legis, 2005, p. XV.

⁵ CORDÓN MORENO, Faustino, *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, España: Civitas, 2010, p. 16.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

Contrato, principalmente, las referidas al enriquecimiento sin causa reclamado por el CONSORCIO.

155. Uno de los límites que un Tribunal Arbitral posee para conocer una determinada controversia está relacionado con la arbitrabilidad de determinada materia, así como la posibilidad de que las partes sometan sus controversias a arbitraje, en el marco del pacto realizado.
156. Si bien el arbitraje es un proceso privado, determinadas controversias no pueden ser resueltas a través de él. Para ello, la noción de arbitrabilidad define, teniendo en cuenta el carácter limitado de la jurisdicción arbitral, qué cuestiones son susceptibles de ser desplazadas hacia los árbitros y quiénes están legalmente habilitados para hacerlo.
157. Al respecto, la arbitrabilidad es una cualidad de lo que es arbitrable, lo que significa «que es susceptible de ser arbitrado», término aplicable a las materias (arbitrabilidad objetiva) y a las personas (arbitrabilidad subjetiva)⁶. Siguiendo lo señalado por CAIVANO, la arbitrabilidad objetiva constituye, en sustancia, «la condición de una disputa que la hace susceptible de ser sometida a decisión de los árbitros»⁷.
158. Esto resulta de particular importancia para el caso en concreto, ya que se discute si las pretensiones de enriquecimiento sin causa pueden ser susceptibles de ser arbitradas, ya que, como se puede desprender de dicha figura jurídica, se parte de una situación donde la causa del enriquecimiento no es el Contrato.
159. **Al respecto es importante señalar que, no se debe adquirir convicción sobre el reclamo que está realizando el CONSORCIO, es decir, si existe un enriquecimiento sin causa, en este momento, sino únicamente, si los efectos del Convenio Arbitral pueden extenderse a la controversia que se ha generado, en el marco de las pretensiones formuladas por dicha parte.**
160. El CONSORCIO y el GOBIERNO celebraron un Convenio Arbitral dentro del CONTRATO, por lo que no estamos ante una situación en la que se discuta la posibilidad de que las partes puedan someter sus controversias a arbitraje en el marco de una relación jurídica, **sino ante una donde se discute si el convenio arbitral alcanza a dar cobertura a las controversias que se derivan de un posible reclamo de enriquecimiento sin causa.**
161. La arbitrabilidad objetiva resulta ser el elemento que determina si las materias pueden o no ser arbitrables. Se encuentra dirigido a cuestionar si

⁶JARROSSON, Charles. «L'arbitrabilité: présentation méthodologique», Revue de jurisprudence commerciale, enero 1996, p. 1. El autor aclara que, en su opinión, la única y verdadera arbitrabilidad es la objetiva (es la aptitud de un litigio de formar parte del objeto de un arbitraje) y que la arbitrabilidad «subjetiva» es un abuso del lenguaje.

⁷ CAIVANO, Roque J. «Arbitrabilidad y Orden Público». En: Revista Foro Jurídico N° 12 – Foro Académico. Lima: PUCP, 2013, P. 64.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

Las controversias que desean ser sometidas a arbitraje han sido excluidas por el Estado sede del arbitraje o, en el caso en concreto, el Convenio Arbitral no permite que sean sometidas a arbitraje, por estar fuera de su cobertura.

162. La arbitrabilidad objetiva de la materia resulta una de las condiciones más importantes para la validez de un laudo arbitral ya que, en caso de incumplir dicha disposición, podríamos entrar en una causa de anulación de laudo arbitral. Sobre este particular, las legislaciones han optado por tener una visión publicista del arbitraje, en la cual es el Estado el que permite qué materias pueden ser sometidas a controversia. Este argumento toma como base lo dispuesto en el Artículo 2 de la LEY DE ARBITRAJE, que regula lo referido a las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre **materias de libre disposición conforme a derecho**, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen." (el resaltado es nuestro)

163. Al respecto el profesor colombiano Fernando Mantilla Serrano, sostiene: "la Ley de Arbitraje no establece una lista de materias excluidas de la aplicación de la ley, sino que prefiere dejar la posibilidad de que la ley se aplique a todo caso en el que no exista una norma que lo prohíba o excluya expresamente."⁸
164. La LEY DE ARBITRAJE peruana permite que sean las propias partes las que determinen las materias arbitrables, en el marco de su relación jurídica. En efecto, la norma no ha señalado una lista de materias que pueden ser arbitrables ni, preliminarmente, ha detallado las no arbitrables. Se ha abandonado la idea de que una determinada materia, per se, es arbitrable o no, dejando a las partes la posibilidad de generar su inclusión o exclusión. Así, en principio, cualquier materia podría ser sometida a arbitraje, en la medida que sea de libre disposición o se encuentre autorizada por una norma y, siempre que las partes no lo hayan excluido de su Convenio Arbitral.
165. Por lo expuesto, la arbitrabilidad determinará que controversias se pueden someter a arbitraje y cuáles pertenecen exclusivamente al ámbito de los tribunales judiciales, dentro del marco del Convenio Arbitral. En otras palabras, **es el convenio arbitral el que delimita lo que puede ser sometido o no a arbitraje.**

⁸ MANTILLA SERRANO, Fernando. "Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje". En: Lima Arbitration N° 4 – 2010/2011. Pág. 40.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

166. Como primera conclusión se puede señalar que, la norma nacional tiene una redacción que permite la arbitrabilidad de las materias como regla general, **siempre que sean de libre disposición de acuerdo a derecho o se encuentren autorizadas por una norma, debiendo señalarse, de manera expresa, la exclusión de determinadas materias.**
167. Se debe entonces efectuar un análisis del contenido literal del convenio arbitral a fin de determinar cuál es el alcance de lo pactado. Al respecto, en la parte pertinente se estableció lo siguiente:

"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento."
168. Citar el Convenio Arbitral no es un baladí. Se debe analizar si este permite o no la arbitrabilidad de las pretensiones del CONSORCIO. La redacción del Convenio Arbitral resulta importante al momento de determinar la arbitrabilidad o no de ciertas pretensiones, ya que, dentro de la libertad de contratar que tienen las partes, se puede establecer que determinadas controversias solo puedan ser conocidas ante el Poder Judicial.
169. Así, un límite a la arbitrabilidad se encuentra en el Convenio Arbitral, en tanto pueden existir materias que pese a ser de libre disposición de acuerdo a derecho, las partes hayan considerado excluirlas voluntariamente de los alcances del convenio y en consecuencia de dicha vía para resolver sus controversias.
170. La arbitrabilidad que otorga el Convenio Arbitral no solo está relacionada a un aspecto puntual de la relación jurídica, sino que somete, la interpretación, ejecución o cumplimiento del Contrato. En otras palabras, cualquier conflicto que tenga como base dicha relación jurídica, será arbitrable.
171. En estos actuados se está discutiendo un pedido sustentando en el supuesto enriquecimiento sin causa del GOBIERNO en perjuicio del CONSORCIO. Al respecto, este Tribunal Arbitral entiende que, si bien el enriquecimiento sin causa no puede ser considerado -per se- como una materia no arbitrable, pues tiene un sustento patrimonial y cumple con la característica de tratarse de una materia de libre disposición de acuerdo a derecho; en este caso en particular se debe analizar, si el Convenio Arbitral celebrado entre las partes la comprende.
172. La figura del enriquecimiento sin causa o injustificado —en estricto, antijurídico—, constituye una obligación de fuente ex lege, no proveniente de la voluntad contractual. Por definición (art. 1954 C.C.) el enriquecimiento es indebido cuando no es tolerado porque no responde a una voluntad. Sobre este particular, MOISSET DE ESPANÉS señala con

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

claridad: la obligación de restitución “(...) proviene directa e inmediatamente de la ley y no de la voluntad lícita (contratos) o ilícita delitos y cuasidelitos)²⁴. Cuando existe una relación contractual con derecho a una mayor contraprestación serán las normas de Derecho de Contratos las que regulan la materia del desplazamiento patrimonial²⁵

173. Del análisis del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato celebrado entre el CONSORCIO y el GOBIERNO, se advierte que este cumple con los dos requisitos esenciales de todo convenio arbitral, a saber, la voluntad clara de someter a arbitraje las controversias que se presenten o estén vinculadas al CONTRATO celebrado entre las partes, en ese sentido, se concluye válidamente que, **el alcance del convenio arbitral está circunscrito a la relación contractual a la que se vincula**; en consecuencia, para este Tribunal Arbitral, **siendo el enriquecimiento sin causa una fuente de obligaciones distinta al Contrato celebrado, la conclusión inevitable es que las pretensiones subordinadas, relacionados con el enriquecimiento sin causa, no puedan ser materia de este arbitraje.**
174. Como ha sido antes señalado respecto de la arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa, postulada, el Tribunal Arbitral ha considerado que el convenio arbitral no la alcanza, toda vez que se trata de una fuente de las obligaciones distinta a la relación contractual, siendo el Tribunal Arbitral incompetente para emitir pronunciamiento sobre ella.
175. Según señala Ribadeneyra⁹, la doctrina clásica considera que la jurisdicción del Tribunal Arbitral se encuentra conformada por los siguientes elementos.
 - i. Notio: facultad para conocer los conflictos planteados.
 - ii. Vocatio: facultad de ordenar comparecencia o rebeldía.
 - iii. Iudicium: facultad de laudar en el caso.
176. Estas facultades son otorgadas a los árbitros a través del convenio arbitral celebrado entre las partes; por tanto, es a través del mismo que los árbitros son competentes y tienen jurisdicción para conocer, ordenar y laudar sobre determinada controversia entre las partes.
177. Así las cosas, el Tribunal Arbitral concluye que, únicamente las pretensiones que no estén referidas al enriquecimiento sin causa se encuentran dentro del alcance del convenio arbitral y, en consecuencia, son perfectamente arbitrables.
178. En estos casos, se debe tener presente que el CONSORCIO ha reclamado sus pretensiones, de manera alternativa, como un reconocimiento al

⁹ Ribadeneyra Sanchez, Juan; ¿Jurisdicción Arbitral? Revista Themis. Edición 11. Pg. 17.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

equilibrio económico financiero del Contrato. En otras palabras, a juicio de dicha parte, solicita que el Tribunal analice si puede equilibrar el Contrato, a partir del pago de los conceptos antes reclamados.

179. Es pertinente precisar que el Equilibrio Económico Financiero del Contrato Administrativo no es otra cosa que una protección excepcionalmente intensa del objetivo económico del contratista particular, como límite y contrapeso de las facultades exorbitantes de que goza la Administración.
180. En otras palabras, se le reconoce al contratista el derecho a mantener la ecuación económica del Contrato que le asegure una rentabilidad razonable en contrapartida a las facultades extraordinarias que bajo un Contrato Administrativo se le otorga a la entidad correspondiente. Caso contrario se estaría imponiendo al contratista una carga diferencial en relación al resto de la comunidad, ya que no sólo pagaría el precio del contrato a través de la tributación (como el resto de la comunidad) sino que asumiría individualmente parte de ese precio, ya sea por la pérdida de su beneficio, ya sea por la absorción de parte del costo del servicio.
181. Ahora bien, la base del Equilibrio Económico Financiero está en que las prestaciones y contraprestaciones acordadas en el Contrato reflejan la intención de las partes, respecto a los intereses que buscan obtener de su contraria. La Doctrina del Equilibrio Económico Financiero se asienta sobre principios de justicia conmutativa (el Contratista debe recibir una contraprestación justa por el servicio ejecutado) y de justicia distributiva (el Contratista no puede ser obligado a subsidiar el costo de ejecución).
182. Ahora bien, ello no implica que, ante cualquier resquebrajamiento de dicha ecuación, la ENTIDAD tenga que reajustar el monto acordado, ya que ello implicaría que el riesgo de no haber previsto los costos de manera eficiente se le vean trasladados. Asimismo, el reclamo de la restauración del equilibrio económico financiero se obtiene por medio de un derecho obtenido, en base al enriquecimiento sin causa. Nos explicamos.
183. No puede existir un reajuste del equilibrio económico, si no existe una situación de enriquecimiento en la contraria. Ante ello, solo se puede restaurar dicho equilibrio por medio del aumento de la contraprestación. En el Perú, este principio se ve traducido en la práctica en una serie de mecanismos que se aplican a los contratos en general con el objeto de mantener la equivalencia de las prestaciones (presupuestos adicionales, fórmulas de reajuste de precios, etc.) o de resarcir los daños causados (régimen de responsabilidad civil contractual). No obstante, cuando ello se presenta por la ejecución de prestaciones que no tienen un reconocimiento contractual, la situación cambia, en lo que refiere a la arbitrabilidad de la materia, ya que, si bien el CONSORCIO puede reclamar dichos aspectos, al estar sustentado su reclamo en una

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

obligación nacida fuera de la relación contractual, la vía arbitral no es el mecanismo adecuado.

184. Ahora bien, el remedio para restablecer el Equilibrio Económico Financiero es reconocerle a la parte afectada aquellos costos y/o daños generados como consecuencia del defecto; no obstante, ello no puede ser otorgado por el Tribunal, ya que se sustentan en el enriquecimiento sin causa que existiría.

XI. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que, se ordene al GORE Piura el reconocimiento y pago de las utilidades dejadas de percibir por el CONSORCIO, correspondientes al 50% de la utilidad prevista, ascendente a la suma de S/. 267,492.72, a la que deberá agregársele los reajustes y los intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, más el IGV

185. Debido a que los puntos controvertidos, referidos al reclamo de (i) los gastos generales del contrato principal que no han sido pagados y (ii) la supuesta utilidad dejada de percibir, inciden en la Liquidación Final, este Tribunal analizará el Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, en dicho orden.
186. El reclamo sobre la utilidad dejada de percibir por el CONSORCIO se sustenta en el pedido de una indemnización por los daños que se habrían generado en dicha parte, por la ruptura de la relación jurídica, propiciada por la resolución del Contrato.
187. La indemnización es la consecuencia del análisis de responsabilidad civil a partir de sus elementos. Podemos definir a esta como el “conjunto de consecuencias jurídico patrimoniales a las que queda expuesto el titular de una situación jurídica de desventaja”¹⁰. En este punto, es claro que, para que exista una situación jurídica de desventaja, la situación que hace acreedora de un daño al CONSORCIO, es la resolución del Contrato.
188. La responsabilidad civil busca proteger a las personas que son titulares de situaciones jurídicas de desventajas porque pueden ver afectado el interés que poseen sobre la relación que han tenido¹¹. En este caso, el interés del CONSORCIO es la utilidad que deja de percibir; no obstante, para que ello ocurra, el daño se genera como consecuencia del accionar del GOBIERNO.
189. La responsabilidad civil se ha convertido en una postura jurídica que busca defender intereses protegidos por el ordenamiento dentro de los

¹⁰ FERNANDEZ CRUZ, Mario Gastón. “Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil Law)” En: Leysser León. Estudios sobre la responsabilidad Civil. Lima: ARA. 2001.

¹¹ FORNO FLOREZ, Hugo “Apuntes sobre el contenido patrimonial de la obligación” En: Advocatus. N° 10. 2004. Pág. 175.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

escenarios más variados que se posee¹²; no obstante, ello no implica que, si la norma establece una limitación, debido a que el daño que se ocasiona es producto de un hecho exógeno a las partes, se deba reconocer algún monto.

190. Se ha mutado en el aspecto de representar una regla protectora de propiedad como aspecto que se tutela a ser un instrumento que permite la compatibilidad entre los intereses que poseen las personas¹³. Se buscan proteger los intereses de los individuos, siempre que sean dignos de tutela por el ordenamiento, para no tener dificultades ante las situaciones injustas que pueden presentarse.
191. Así, es importante delimitar que “el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona.”¹⁴ En otras palabras, el Tribunal Arbitral analizará si existe algún daño que merezca ser resarcido a una de las partes, en este caso al CONSORCIO. La responsabilidad civil permite establecer un procedimiento donde la perdida que ostenta una persona en su patrimonio debería quedar en ella por las acciones que realizó para que llegue a suceder, no obstante, existen supuestos donde una acción dañosa puede no generar una consecuencia en el patrimonio de la contraria y, por tanto, no existir el elemento del daño en el juicio de responsabilidad.
192. Un correcto acercamiento a la responsabilidad civil busca analizar los intereses que poseen los particulares y como controlar las actividades humanas que generaron un cambio en la esfera jurídica personal¹⁵. Las personas, a lo largo de su vida, buscan que no se les genere una afectación en su correcto desarrollo; para el caso en concreto, un contratista ejecuta un servicio en la espera del pago de la contraprestación que se acordó, por lo que de existir una acción que altere su esfera jurídica de manera ilícita debe ser resarcida, en caso exista un daño.
193. Así, la responsabilidad civil busca restablecer las situaciones al momento anterior al daño ocurrido. Se trata de una forma de tutela que da el ordenamiento jurídico. Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado a nivel de la doctrina, debemos ser enfáticos en que la tutela resarcitoria **no es una que busque sancionar al que comete una acción contraria en derecho, puesto que la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que**

¹² RODOTA, Stefano. “Modelos y funciones de la responsabilidad civil”. En: Themis N° 50. Lima, Perú. 2005. Pág. 200

¹³ RODOTA, Stefano. Ibid. Pág. 201

¹⁴ PONZANELLI. “Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana” En: La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

¹⁵ FRANZONI, Massimo. Ibid. Pág. 220-221

Laudo de derecho

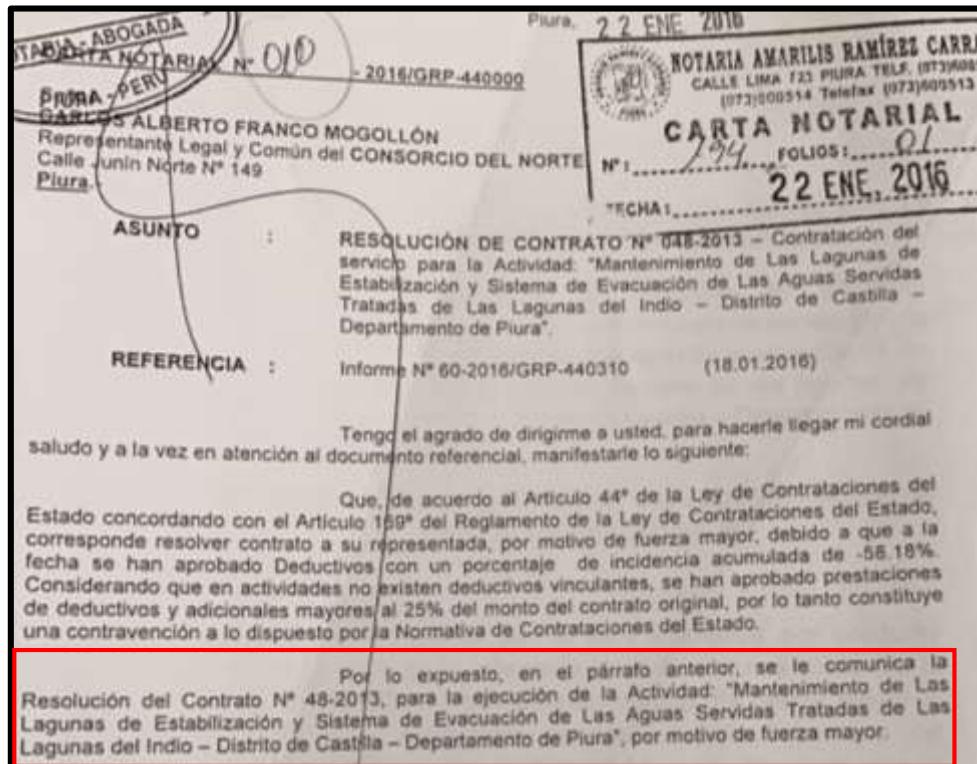
Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

hay una finalidad preventiva con una correcta redistribución de costos económico. Así, la redistribución de costos hace un efecto deseable en donde la perspectiva individual de la vinculación intersubjetiva y la perspectiva social generan una armoniosa unión.

194. La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido. Esta cumple un fin dentro del ordenamiento y goza de remedios jurídicos especiales a diferencia de la tutela resolutoria o la tutela contra el incumplimiento.
195. Sobre la base de lo expuesto, debemos identificar el fin que busca la responsabilidad civil en su conjunto para que pueda ser analizado el caso en concreto. El Tribunal Arbitral se centrará en definir si lo que sucedió puede verse desde la responsabilidad civil, para resarcir los daños que alega el CONSORCIO.
196. En el caso concreto, el CONSORCIO alega que existe un daño generado por la resolución del Contrato.
197. Para este caso, se debe tener presente las causas de la resolución del Contrato. Conforme consta en la Carta N° 010-2016/GRP-44000, de fecha 22 de enero de 2016, el CONTRATO se resolvió por fuerza mayor:



198. Como podemos observar, la resolución del Contrato fue generada por un supuesto de fuerza mayor. Es importante resaltar que, a lo largo del

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

proceso, se ha discutido sobre la responsabilidad que habría tenido el GOBIERNO en dicha declaratoria; no obstante, el CONSORCIO nunca cuestionó la resolución por fuerza mayor.

199. El que la resolución fuera por una causa de fuerza mayor implica que ninguna de las partes era responsable de los hechos sucedidos. En caso el CONSORCIO considerara que dicho acto no reflejaba la realidad de los hechos, debía cuestionar el acto por medio de las vías que la LCE y el RLCE habilitan para ello. En este caso, debemos analizar si, a partir de la situación legal generada, existe un daño que deba ser resarcido.
200. El daño se produce en la escena material, es decir, en el plano real de la sociedad. Este elemento es el que se debe analizar en primer lugar, es el elemento exógeno que aparece en la relación jurídica ya existente por lo que marca el inicio de la responsabilidad.
201. En el sistema peruano, la responsabilidad civil se activa cuando se constata la existencia del daño. Sin embargo, esto no significa que por la sola existencia de un daño se genere en automático la obligación de resarcirlo. Lo principal a determinar es la afectación a un interés que no es tutelado por el ordenamiento jurídico. Con la finalidad de probar un daño, se debe comprobar los cuatro requisitos que posee el mismo: Certeza, subsistencia, especialidad e injusticia.
202. Respecto de la certeza del daño, este análisis reviste dos momentos. Al inicio, el análisis se centra en el plano fáctico ya que se tiene que comprobar que el daño es cierto. Esto está relacionado con el espacio donde se puede desarrollar la afectación. En ese sentido, una verificación de la realidad comprueba la existencia del daño. Por otro lado, también debe existir una lógica en la certeza del daño. Aquí nos referimos a una comprobación de manera ulterior donde se ejemplifica si es que el referido daño tiene como consecuencia necesaria un hecho generador. Esto será analizado de forma posterior en la relación de causalidad.
203. Con respecto a este primer elemento corresponde analizar si en los casos mencionados se tiene una verificación en la realidad sobre la existencia de un daño. Para el caso en concreto, el Tribunal Arbitral observa que el daño alegado por el CONSORCIO es la pérdida de utilidad, lo cual se occasionaría por la resolución del Contrato.
204. Ahora bien, según el art. 1331º del Código Civil, la prueba del daño-evento y del daño-consecuencia le corresponde al perjudicado, como se aprecia de la norma transcrita a continuación:

“Art. 1331.-La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

205. Si bien existe una presunción por la pérdida de utilidad generada por la resolución del Contrato, algo que el CONSORCIO no logra probar es el daño-consecuencia; vale decir, el Daño Patrimonial de los montos señalados, puesto que la resolución del Contrato fue por una causa de fuerza mayor.
206. En este caso, los artículos que pueden ser aplicables a este caso, indican que la parte que se ve afectada por la resolución del CONTRATO puede reclamar los daños que se ha ocasionado en su contrario; no obstante, ello se reconoce en la medida que no sea imputable a la contraria.
207. Para la resolución efectuada, es claro que fue por un motivo de fuerza mayor, por lo que no se cumple el primer elemento que recoge la teoría del daño y es que este se produzca como consecuencia de la acción de la contraria.
208. Ahora bien, incluso en la aplicación del artículo 209º del RLCE, citado por el CONSORCIO, la indemnización del 50% de la utilidad solo se genera si la resolución es por una causa atribuible a la ENTIDAD.

209. Como hemos observado previamente, no fue controvertida la resolución de CONTRATO por fuerza mayor, por lo que no existe algún supuesto que permite inferir al Tribunal que la causa por la que se generó la finalización del vínculo contractual se le pueda imputar al GORE PIURA.

210. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral no observa que se haya acreditado que el daño haya sido directo, por lo que considera que se no ha probado el supuesto generador de responsabilidad del caso en concreto, en ese sentido, la pretensión deberá ser declarada infundada.

XII. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura el reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO, de los gastos generales del contrato principal que no han sido pagados por dicha parte, ascendentes a la cantidad de S/. 534,985.44, más los reajustes, intereses de ley que se devenguen hasta la fecha efectiva de cancelación y el IGV

211. Conforme lo establece EL ANEXO ÚNICO del ANEXO DE DEFINICIONES del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el ítem 27. **Gastos Generales:** “los Gastos Generales son aquellos costos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de los costos directos del servicio”.
212. De la revisión de la documentación y escritos presentados por las partes se puede verificar que el plazo de ejecución se inició el 2 de diciembre del 2013 y concluyó el 28 de enero del 2016, acumulando 788 días calendario,

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

correspondiendo al plazo contractual 210 días calendario y por ampliaciones de plazo 578 días calendario.

213. De la revisión de la documentación y escritos presentados por las partes se puede verificar que las reducciones de las prestaciones del servicio contratado ordenadas por la ENTIDAD no han implicado la afectación del plazo contractual, entendiendo que los gastos generales no están ligados directamente a la ejecución de las partidas del presupuesto del servicio contratado sino al plazo estipulado para su ejecución.
214. Bajo esta premisa debemos analizar el alcance de los gastos generales del presupuesto contratado y verificar si su reducción afecta el equilibrio económico del servicio, verificando que el plazo del servicio contratado se ha mantenido inalterado y se han generado nuevos plazos, por lo que concluimos que el Demandante durante el tiempo contractual ha presentado gastos generales, los mismos que derivan de la propia actividad del servicio, toda vez que los gastos generales están en relación directa con el plazo del servicio y no con las partidas a ser ejecutadas.
215. Al mantenerse el plazo del servicio sin reducciones, consecuentemente se le debe reconocer la totalidad de los gastos generales del contrato principal, por cuanto el contrato se ha mantenido vigente y no ha existido paralización del servicio, por lo tanto, el CONTRATISTA habría incurrido en los gastos generales de su propuesta.
216. En primer lugar, este Tribunal tiene presente que catorce ampliaciones de plazo que fueron aprobadas, durante la ejecución del CONTRATO.

Nº A.P.	Resolución Gerencial			Solicitado por Consorcio		Observaciones
	Nº	Status	Plazo	s/IGV	e/IGV	
01	195-2014	Aprobado	68	-	-	1. Resolución expresó Renuncia a MGG de AP generada por demora en entrega del adelanto directo (hace referencia a Acta de Acuerdo de inicio de obra, firmada por Entidad, Supervisión y Contratista). 2. Al Contratista le corresponde el derecho al cobro de MGG, sin embargo, no lo solicitó ni acreditó en su liquidación.
02	382-2014	Aprobado	137	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 01 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 01). 2. Contratista no solicita MGG.
03	447-2014	Aprobado	38	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 02 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 02). 2. Contratista no solicita MGG.
04	570-2014	Denegado	133	341,396.94	402,848.39	1. A.P. denegada por presentación extemporánea de la solicitud. 2. Contratista solicita MGG, pero no es procedente por estar DENEGADA la A.P.N° 04.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

05	571-2014	Aprobado	60	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 03 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 03). 2. Contratista no solicita MGG.
06	648-2014	Aprobado	46	134,074.91	158,208.39	
07	020-2015	Aprobado	46	115,689.61	136,513.74	
08	065-2015	Aprobado	43	59,804.96	70,569.85	
09	126-2015	Aprobado	44	72,537.63	85,594.40	
10	167-2015	Aprobado	46	76,294.18	90,027.13	
11	227-2015	Aprobado	44	58,952.48	69,563.93	Monto solicitado por el Consorcio por los MGG de las A.P. aprobadas.
12	301-2015	Aprobado	46	66,692.09	78,696.67	
13	408-2015	Aprobado	30	47,570.94	56,133.71	
14	474-2015	Aprobado	30	59,679.58	70,421.90	
15	017-2016	Aprobado	47	54,603.16	64,431.73	
16	035-2016	Denegado	46	-	-	A.P. denegada por haberse resuelto el Contrato parcialmente por fuerza con eficacia anticipada de acuerdo al artículo 17º de la Ley 27444, según lo señalado en la resolución (fecha término 22.01.2016)
TOTAL				1,087,296.48	1,283,009.84	

217. Este cuadro no es un baladí. Si bien existen ampliaciones de plazo aprobadas, por catorce periodos, no sucedió lo mismo con los Gastos Generales derivados de dichos períodos. Ello implica que, al momento del análisis de costos, se consideró que dichas ampliaciones no generaban un aumento del esquema de Gastos Generales.
218. Lo antes señalado implica que, para las partes, solo existe una cantidad de días que tendrá un reconocimiento de Gastos Generales, mientras que, el resto de ellos, pese a que el CONSORCIO permanezca brindando el servicio, no serían reconocidos.
219. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral observa que existe un reconocimiento de Gastos Generales de diez (10) períodos, los cuales involucraron un total de 422 días aprobados, con ampliaciones de plazo.
220. Conforme hemos señalado previamente, el plazo de ejecución acumuló 788 días calendario, correspondiendo al plazo contractual 210 días calendario y por ampliaciones de plazo 578 días calendario. Si bien se habían otorgado ampliaciones de plazo por un total de 725 días calendario, lo cierto es que solo 422 estaban reconocidos con Gastos Generales.
221. Sobre la base de lo antes señalado, el Tribunal concluye lo siguiente:

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- i. Respecto de los Gastos Generales derivados del plazo inicial otorgado en el CONTRATO, es claro que el CONSORCIO había ejecutado su prestación durante los 210 días que fueron establecidos. En este orden, le correspondería el reconocimiento de los Gastos Generales de dicho periodo.
 - ii. Respecto de los Gastos Generales derivados de las ampliaciones de plazo, es claro que el CONSORCIO tenía derecho a ellos por 422 días calendario, conforme a las Resoluciones Gerenciales que le aprobó la Entidad.
 - iii. Entre el fin del plazo contractual inicial y el plazo de finalización del CONTRATO, por resolución, hubo un periodo de 578 días calendario de exceso. En ese sentido, los Gastos Generales, por los 422 días por ampliaciones de plazo reconocidos, fueron consumidos, ya que el periodo que el CONSORCIO se mantuvo ejecutando la prestación es mayor al periodo de Gasto General reconocido.
222. Ante ello y siendo que el Gasto General representa un reconocimiento de los montos por el periodo que el CONSORCIO se encontró ejecutando la prestación, el Tribunal adquiere convicción de que sí le corresponden los Gastos Generales iniciales del CONTRATO.
223. En segundo lugar, de la revisión de la propuesta ofertada del CONTRATISTA, los gastos generales corresponden al 10 % ascendentes a S/. 696,454.28 del costo directo de la propuesta S/. 6,964,542.81.
224. Ahora bien, se debe tener presente que el monto ejecutado directo del servicio asciende a la suma de S/. 1,607,067.96; en consecuencia, el monto no ejecutado directo S/. 5,357,474.86, cuyo 10 % de los gastos generales es la suma de S/. 535,747.49. Según la Opinión 066-2014/DTN, en las conclusiones se establece que en los servicios contratados bajo el sistema de precios unitarios se paga al contratista por aquello efectivamente ejecutado, de acuerdo a los precios unitarios ofertados y teniendo como límite el monto total del contrato.
225. También concluye que, si bien dentro de un contrato de servicios a precios unitarios, puede darse el caso que su ejecución real sea menor a la inicialmente programada, la reducción que se apruebe para tales efectos no podrá sobrepasar el límite del veinticinco por ciento (25 %) establecido en la normativa, bajo esta premisa consideramos que el reconocimiento de los gastos generales del contrato principal debe ser el 75 % del monto ofertado.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

226. En este sentido corresponde al Tribunal Arbitral determinar los gastos generales no pagados del contrato principal, teniendo presente los límites señalados por los montos antes expuestos:

CALCULO DE LOS GASTOS GENERALES DEL CONTRATO PRINCIPAL NO PERCIBIDOS

<u>PRESUPUESTO VIGENTE A AGOSTO - 2013</u>		<u>COSTO DIRECTO</u>	<u>GASTOS GENERALES (10%)</u>
PRESUPUESTO CONTRATADO ORIGINAL CON IGV	9,697,429.41		
PRESUPUESTO CONTRATADO SIN IGV	8,218,160.52	6,964,542.81	696,454.28
PRESUPUESTO EJECUTADO SIN IGV	1,896,340.19	1,607,067.96	160,706.80
SALDO DE GASTOS GENERALES NO EJECUTADOS SIN IGV	6,321,820.33	5,357,474.86	535,747.49
25 % DEL MONTO DE LOS GASTOS GENERALES DEL CONTRATO PRINCIPAL	696,454.28	0.25	174,113.57
MONTO DE LOS GASTOS GENERALES PRINCIPALES A RECONOCER SIN IGV			361,633.92
IMPIUESTO GENERAL A LAS VENTAS			65,094.10
MONTO DE LOS GASTOS GENERALES PRINCIPALES A RECONOCER CON IGV			426,728.02

CALCULO DE REAJUSTE DE LOS GASTOS GENERALES DEL CONTRATO PRINCIPAL NO PERCIBIDOS

<u>PRESUPUESTO VIGENTE A AGOSTO - 2013</u>			
MONTO DE LOS GASTOS GENERALES PRINCIPALES A RECONOCER SIN IGV	6,321,820.33	5,357,474.86	361,633.92
INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR AGOSTO 2013	Io		105.35
INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENERO 2016 - Ir, CORRESPONDIENTE AL MES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO, Carta Notarial N° 010-2016/GRP-440000 de fecha 22 de enero 2016	Ir		122.23
MONTO DE REAJUSTE DE LOS GASTOS GENERALES PRINCIPALES A RECONOCER SIN IGV			57,943.81
IMPIUESTO GENERAL A LAS VENTAS			10,429.89
MONTO DE REAJUSTE DE LOS GASTOS GENERALES PRINCIPALES A RECONOCER CON IGV			68,373.70

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

227. De acuerdo a los cálculos realizados consideramos que al demandante le corresponde el reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO, de los gastos generales del contrato principal que no han sido pagados ascendente a la suma de **S/. 361,633.92 (Trescientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres con 92/100 soles)**, más el IGV correspondiente.
228. Asimismo, le corresponde el pago de reajustes de los gastos generales no percibidos teniendo en consideración que la vigencia del presupuesto contratado ha sido a agosto del 2013 y la fecha de resolución de contrato mediante la Carta Notarial N° 010-2016/GRP-440000, de fecha 22 de enero 2016, ascendente a la suma de S/. 57,943.81 (Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 81/100 soles), más el IGV.
229. Los montos calculados en el párrafo anterior serán considerados en la liquidación que será determinada en el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

XIII. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Piura, entregada al contratista mediante carta notarial N° 030-2016 GRP-440300 de fecha 28 de abril 2016, y como consecuencia de ello a la liquidación presentada por el contratista se le agregue los gastos generales a los que tiene derecho, de conformidad de lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato N° 048-2013 numeral 05, consecuentemente se ordene al Gobierno Regional de Piura pague al contratista Consorcio del Norte la cantidad de S/ 2,114,266.78 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 78/100 SOLES) que comprende, por concepto de gastos generales la cantidad de S/ 1,544,281.34 (UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100 SOLES), añadiendo el costo de los trabajos realizados correspondientes a las variantes de los planos PETAR, con un monto de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES), más los gastos generales correspondientes a la ejecución del contrato principal por el monto de S/ 534,985.44 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 44/100), debiendo aplicarse los reajustes, interés de ley hasta la fecha de la efectiva cancelación, más el impuesto general a las ventas IGV.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- XIV. Octavo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se declare el consentimiento de la liquidación del Contrato N° 048-2014: Contratación del servicio para la actividad: "Mejoramiento de las lagunas de estabilización y sistema de evacuación de las aguas servidas tratadas de las lagunas del Indio - distrito de Castilla, departamento de Piura", practicada por el GORE Piura y que fuera notificada al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 030-2016/GRP-440300 y Oficio N°065-2016/GRP-440300, ambos de fecha 28 de abril del año 2016, con un saldo en contra del CONSORCIO ascendente a la cantidad de S/. 996,234.15
- XV. Noveno Punto Controvertido:** De declararse infundada la primera pretensión de la reconvenCIÓN, y ampararse la liquidación practicada por el CONSORCIO; determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral excluya los conceptos liquidados por el CONSORCIO, por no corresponder legalmente y en mérito a los actuados en el proceso arbitral.
230. Respecto de los Puntos Controvertidos antes transcritos, corresponde que el Tribunal Arbitral analice los aspectos relacionados con las Liquidaciones realizadas, tanto por el CONSORCIO, como por el GORE PIURA, para delimitar qué corresponde que sea reconocido.
231. En este caso, resulta importante delimitar cuáles son las normas aplicables al caso en particular, así como el reconocimiento de los procedimientos de observaciones a las liquidaciones presentadas, ya que, conforme ha sido objeto de debate por ambas partes, se considera aplicable, para el CONSORCIO, por ejemplo, las reglas referidas a los contratos de obra.
232. **Sobre este particular, resulta importante tener presente que las normas de la LCE tienen naturaleza de normas de orden público.** En efecto, estas normas se dirigen a **proteger los intereses del Estado** por la vía de prohibiciones o por la fijación de lineamientos referenciales a los que se tienen que ceñir los procedimientos de la contratación pública. Dichos procedimientos están sujetos a lo dispuesto en dichas normas y no pueden excluirse de su ámbito, bajo el pacto privado.
233. El CONSORCIO y el GORE PIURA deben tener presente que no se encuentran dentro de una relación jurídica netamente privada, dentro de la cual las partes son libres de arribar a los acuerdos que consideren pertinente e, incluso, modificar las normas supletorias para los tipos de contratación.
234. **Dentro del ámbito de las normas de orden público, resulta necesario destacar que éstas no son susceptibles de pacto en contra, cuando dicho pacto afecta el interés de orden público que buscan proteger.** En efecto, debido a que los intereses tutelados por una norma de tal naturaleza son

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

públicos y de singular importancia, cabe destacar que el ordenamiento ha pretendido vigilar de manera estricta su cumplimiento prohibiendo salirse del ámbito que delimita la norma.

235. En este caso, los procedimientos de selección que regulan la contratación de las Entidades resultan ser una norma imperativa sobre la que no se puede pactar en contra, ya que ello implicaría desconocer la forma de contratación que el propio Estado ha establecido para determinado contrato que regula el Estado.
236. Los intereses que comprometen al Estado son públicos, son intereses de todos y merecen ser tutelados de una manera especial. Es ello lo que establece la diferencia entre el régimen legal de contratación pública y el régimen privado contemplado en el Código Civil. Los procedimientos contenidos en el primer tipo de normas, por tanto, deben ceñirse estrictamente a lo dispuesto por éstas.
237. Las normas de contrataciones del Estado protegen el interés del Estado, y están configuradas de tal manera que buscan un beneficio para éste en las reglas de contratación, porque **en el fondo se persigue proteger los recursos públicos involucrados en los contratos que celebra el Estado. Para ello se restringe la discrecionalidad que tendría un privado y se sujeta la contratación a una serie de procedimientos y principios detalladamente reglados a los que sujeta a los funcionarios de las entidades y empresas públicas.**
238. En tal sentido, el Orden Público de estas normas pretende evitar perjuicios a los intereses del Estado y por ello, es imposible pactar en contra de sus disposiciones en términos perjudiciales para los intereses del Estado o restringiendo las salvaguardas que la normatividad crea para controlar la discrecionalidad del funcionario. **Contrario a lo que argumenta el CONSORCIO, no se puede sostener que, vía pacto privado, el GORE PIURA desconozca el procedimiento de contratación y cierre que tiene todo proceso de adjudicación.**
239. Así pues, el ámbito dispositivo de una norma de contrataciones del Estado es uno restringido. En efecto, el Orden Público de estas normas se limita a excluir del ámbito jurídico sólo a los dispositivos que perjudiquen al Estado saliéndose del ámbito de las normas imperativas, salvo que del texto o la naturaleza de la norma pueda deducirse un principio distinto. Es decir, que **se aplica precisamente la norma contraria a la que regula la contratación privada.**
240. En tal sentido, se puede afirmar que, si una cláusula contractual excede los límites señalados por la ley, no será válida. Si la función de las normas de la LCE es proteger el interés del Estado, resulta coherente fijar disposiciones que protejan estos intereses.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

241. En ese sentido, dichos intereses pueden ser tutelados prohibiendo el pacto de cláusulas que excedan los procedimientos, como lo es la aplicación de determinados artículos de la LCE y el RLCE para cada uno de los servicios, que deben ser respetados. Por tanto, este tipo de normas delimitan un marco dentro del cual se puede pactar. Este marco se determina de acuerdo a los intereses del Estado, intereses que explican las razones de orden público en que se sustentan.
242. El inciso señalado tiene un carácter tutelar de los intereses del Estado. A partir del inicio del Contrato se generan una serie de obligaciones de la Entidad, obligaciones que están vinculadas a la actividad que desarrolla el contratista. Por otro lado, la ENTIDAD puede verse perjudicada si ésta no se ejecuta de acuerdo al contrato. La norma asegura que la generación de las obligaciones señaladas y la fiscalización de que el contratista está cumpliendo con ejecutar las prestaciones de manera adecuada requieren de la presencia de un marco normativo perfectamente aplicable.
243. En el marco de este Contrato, el Tribunal Arbitral ha observado que el CONSORCIO solicita que el Tribunal interprete que la Liquidación debe ser realizada, conforme a los alcances presentados por dicha parte; no obstante, es menester tomar en consideración que ella considera y aplica la regulación de contratos de obra.
244. Se debe tener presente que, en el marco del artículo 19º del RLCE, se ha dispuesto que en el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo. Para este caso, era claro que el objeto principal era un servicio, conforme se desprende del Contrato suscrito entre las partes.
245. De acuerdo a la **Cláusula Cuarta del Contrato**: “**El objeto del presente Contrato** es regular las obligaciones y derechos de las partes para llevar a cabo la ejecución, bajo el sistema **A PRECIOS UNITARIOS del SERVICIO PARA LA ACTIVIDAD: “MANTENIMIENTO DE LAS LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN Y SISTEMA DE EVACUACIÓN DE LAS AGUAS SERVIDAS TRATADAS DE LAS LAGUNAS DEL INDIO – DISTRITO DE CASTILLA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, de acuerdo con lo expresado en las Bases del proceso que incluye el Expediente Técnico, Propuesta Técnica y Económica de **El CONTRATISTA** y demás documentos motivo del proceso, que forman parte integrante de este Contrato”.
246. En tal sentido, las disposiciones contractuales pactadas por las partes en contra del artículo mencionado deben ser calificadas como disposiciones nulas. En efecto, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil señala:

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

“Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

247. Al respecto, Marcial Rubio ha señalado que “el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares”¹⁶.

248. Asimismo, el mencionado autor señala:

*“(...) el orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico”*¹⁷.

249. En tal sentido, **las denominadas normas de mínimo de derecho relativo son imperativas en la medida que no se pueden pactar disposiciones contractuales por debajo de las obligaciones establecidas en dichas normas.**

250. Una vez que en el Contrato las partes aceptaron una regulación contraria al ordenamiento dispuesto por la LCE y el RLCE, vulneraron el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y, por lo tanto, lo pactado en dicha cláusula debe ser considerado ineficaz para la ejecución e interpretación del sentido del Contrato.

251. Lo mismo ocurre con todas las consecuencias jurídicas establecidas en el marco del Contrato, por lo que las partes deben ajustarse a lo que dispone la LCE.

252. Ahora bien, en respuesta a los argumentos presentados por el CONSORCIO, referidos a la imperatividad del Contrato, este Tribunal precisa que la interpretación de las normas no está destinada a determinar qué intención tenía el legislador al momento de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas situaciones, sino, por el contrario, trata de dotar de contenido algunas discrepancias sobre la solución que se otorga a determinados hechos.

253. Resulta imposible determinar con certeza cuál es el objetivo final de la norma establecida por el legislador, por lo que, dependiendo de la relación jurídica en particular, debe darse una respuesta. No obstante, las partes no pueden discrepar de la interpretación de las normas imperativas, tales como la regulación sobre el Contrato de Servicios que aplica directamente a este caso.

¹⁶ Rubio Correa, Marcial, “Título Preliminar”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 95.

¹⁷ Ibidem, p. 100.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

254. **La interpretación de las cláusulas relacionados con la Liquidación no es realizada de forma aislada en el ordenamiento, toda vez que siempre existirá un marco jurídico bajo el cual las partes se relacionen.** Para este Tribunal Arbitral, las normas que aplican para la Liquidación de un Servicio se debe buscar aquella interpretación que resulte de un ejercicio metodológico, consistente, congruente, ordenado y equilibrado, buscando darles el contenido específico a las normas de contratación se apliquen respetando las jerarquías de las normas imperativas.
255. Es de particular importancia en el caso de autos el carácter consistente y congruente de la interpretación que se le otorgue a la posibilidad de que una parte pudiese aplicar reglas de Liquidación de Obra, puesto que ello no resulta acorde a las disposiciones de la LCE y el RLCE.
256. Aproximarse a los límites que tiene la LCE para el pacto de disposiciones particulares, no es un encargo simple. Las propias partes no llegan a acordar cuáles son los límites que se permiten dentro de este tipo de relaciones jurídicas; sin embargo, este Tribunal prefiere aquella interpretación donde la LCE y el RLCE prime sobre el resto.
257. En contratos de ejecución continuada¹⁸, la común intención de las partes puede ser revelada, a través de las actuaciones desarrolladas a lo largo de la ejecución de la relación contractual, como lo es en este caso, al haber respetado la naturaleza de un Contrato de Servicios. Las circunstancias de cada caso nos otorgarán una aproximación a la real dimensión de las relaciones que están teniendo las partes en el marco de su contrato.
258. Para acceder a ello, el intérprete debe fundarse en una ponderación razonable, objetiva y equilibrada de las acciones que se ejecutan dentro del marco de la relación jurídica. En otras palabras, el Tribunal Arbitral analiza si la LCE permitía que, el contexto particular en el que las partes se encontraban, era una forma de ejercer sus derechos para defender sus intereses, conforme está planteando el CONSORCIO.
259. Así, se debe determinar lo que, razonablemente y en buena fe, las partes podían realizar dentro de las condiciones en las que se encontraban.
260. El ejercicio de compatibilidad de la LCE y el RLCE con el Contrato conlleva y requiere un obvio margen de discreción que debe aplicar el juzgador. La labor de un árbitro es decidir qué contenido otorga a una situación jurídica utilizando para ellos los métodos hermenéuticos que el Derecho le ofrece. Como hemos señalado es clara la existencia de una prevalencia

¹⁸ SCHWARTZ, Alan. *Relational Contracts in the Courts: An Analysis of Incomplete Agreements and Judicial Strategies*. The Journal of Legal Studies, Volume 21, number 2. The University of Chicago Press, 1990. El señor Schwartz es Sterling Professor en Yale Law School y en Yale School of Management.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

de las normas de contratación general, es decir, la no aplicación de la sección específica de normas aplicables a contratos de obra.

261. Las propias reglas para generar una situación de complementariedad normativa advierten que las acciones de las partes deben interpretarse a partir de los principios que cada cuerpo normativo. Esto nos conduce a otro aspecto esencial de la interpretación contractual relevante, la buena fe. Las normas aplicables a las relaciones jurídicas establecen que los contratos se negocian y ejecutan de buena fe, y bajo ese manto debe efectuarse su interpretación.
262. La buena fe es un concepto amplio, que se puede manifestar en diversas formas y circunstancias, por lo que termina siendo un principio que guía la actuación de los particulares, **cualquiera sea la materia de contratación**. DIEZ PICAZO define que la buena fe debe apreciarse en dos ámbitos: negativo, entendido como una ausencia de malicia o de intención de generar deliberadamente confusión u oscuridades, o de afectar el legítimo interés ajeno; y positivo, entendido como una actuación destinada a colaborar con la consecución de los fines del contrato¹⁹.
263. La buena fe implica que las partes realicen acciones que permitan satisfacer sus expectativas razonables, dentro de los límites que el marco jurídico le permite. En el caso que nos ocupa, es también relevante para la interpretación de buena fe tomar en cuenta que ambas partes tienen intereses detrás de su relación jurídica, siendo que cada una de ella conoce las consecuencias del Contrato que ha celebrado. Una interpretación de buena fe supone, pues, considerar y aplicar este estándar a ambas partes, el cual se observa no solo de lo pactado en el Contrato, sino también del conocimiento que tenían sobre la norma de contrataciones.
264. **Sumado a las reglas de interpretación de buena fe, el Tribunal Arbitral considera que, ante supuestos de conflicto entre la norma y el Contrato, se debe preferir aquella interpretación que permita que las normas coexistan dentro del ordenamiento jurídico** como una sola unidad; sin embargo, en caso ello no sea posible, debe preferir las normas imperativas que aplican al caso en concreto. **En otras palabras, se toma en cuenta los principios de la norma especial, para hacerlos compatibles con la norma supletoria en la medida que sea posible.**

¹⁹ En esta línea, DIEZ PICAZO señala: “(...). 1º los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2º la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas”. DIEZ PICAZO Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos. 1983. p. 263.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

265. Como último elemento para interpretar de manera correcta las normas, se debe precisar que la causa de una contratación y las condiciones bajo las cuales se desenvuelven las partes, sirven a la interpretación pues es lo que finalmente persiguen. FERNÁNDEZ CRUZ sostiene al respecto²⁰:

“Siendo el Código Civil peruano, además, un código que se afilia más bien a la causa subjetiva del acto jurídico, debe entenderse que el propósito práctico empírico que las partes persiguen alcanzar a través del contrato, constituye en sí mismo su causa”

266. De lo antes expuesto, este Tribunal tiene claro que las partes conocían que el objeto del Contrato era uno en el que se privilegiaban las condiciones del Servicio brindado y no, como sostiene el CONSORCIO, uno donde se aplique el caso de obras, puesto que este no era el elemento central de la contratación.
267. El Tribunal Arbitral considera que su interpretación sobre la aplicación de los supuestos regulados en el Contrato debe ir en consonancia con la LCE y el RLCE, incluso si el pacto de las partes iba contra ello. En línea con lo anterior, se debe tener presente que el artículo 168º del Código Civil establece que el acto (lo cual incluye un contrato) **debe** “ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él”.
268. Como expresa Bullard: “nuestro Código tiene a su vez, como puerta de entrada y de salida, el textualismo, pero uno puede encontrar el contextualismo dentro del “recinto” de la interpretación. Por ello uno entra por lo literal, se pasea por lo contextual, pero solo deberían pasar por la puerta de salida aquellas interpretaciones que pasen “físicamente” por el umbral del texto de la declaración”.²¹
269. **La idea es que las disposiciones que se apliquen en una relación jurídica coadyuven a lograr sus objetivos.** El resultado a que se llegue al concluir debe ser otorgar a las partes mayores herramientas para preservar su relación jurídica.
270. En el Perú²², la interpretación que postula el artículo 168º del Código Civil es que se debe indagar lo que la declaración objetivamente contenga y diga, no las respectivas y separadas voluntades subjetivas o psicológicas de las partes. Lo que se interpreta no son las voluntades sino la voluntad en común tal como esté declarada.

²⁰ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op cit página 160.

²¹ BULLARD, A.: *De acuerdo en que no estamos de acuerdo. Análisis económico de la interpretación contractual*, en “Tratado de la interpretación del contrato en América Latina”, varios autores, Tomo III, p. 1744 y ss.

²² Véanse especialmente: VIDAL RAMÍREZ, F., *El acto jurídico*, varias ediciones; ESPINOZA ESPIZNOZA, J.: *Acto jurídico negocial: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, varias ediciones; FERNANDEZ CRUZ, G.: *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, en Derecho & Sociedad, 19.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

271. Bullard sostiene sobre este particular, “el Código parte de [la regla de que lo que se interpreta es el texto del contrato], pero atemperada con mecanismos que dan al intérprete la posibilidad de entender por declaración algo más amplio que el simple texto del contrato, y añadirle como elemento adicional las circunstancias, principalmente la conducta anterior, simultánea y posterior de las partes. Y esa conducta no es otra cosa que expresión de lo que las partes pueden estar pensando, más allá de lo que declararon expresamente. Este atemperar el hecho de que solo se interprete la declaración estrictamente considerada permite, con limitaciones, saltar de la cuarta a la primera regla de Posner (buscar la real intención de las partes), aspecto que no está finalmente vedado al intérprete peruano, como sí puede ocurrir con reglas del common law como la parol evidence rule o la four corners rule, que limitan estrictamente, en ciertas circunstancias, la posibilidad del intérprete de buscar la intención real de las partes”.
272. Esta forma de interpretar el contrato, así como las normas jurídicas, se hacen en aplicación del principio de buena fe y la conservación de los contratos. Conforme señala De la Puente, el “deber de ejecutar de buena fe tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulte más beneficiosas para la contraparte, aunque, desde luego, ello no imponga a la parte sacrificios desmedidos. Se crea así entre deudor y acreedor un deber de colaboración mutua para alcanzar la finalidad buscada de la manera que convenga mejor a los recíprocos intereses de ambos, sin desnaturalizar, desde luego, lo estipulado en el contrato”²³.
273. **Para este Tribunal Arbitral, se debe preservar la relación jurídica a partir del deber de colaboración y cooperación que tienen las partes dentro de un determinado Contrato, siempre que ello respete la LCE y el RLCE.** Así, se genera “la confianza razonable de la otra parte en el significado del acuerdo”²⁴.
274. Conforme Betti señala:

“Ciertamente que lo que cuenta no es el tenor de las palabras o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve. Así, al aplicar este concepto a los contratos y en general a los negocios bilaterales, objeto de

²³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, M.: *El Contrato en General*, Volumen XI, Primera Parte, Tomo II, pp. 85 y 86.

²⁴ BARCHI, L.: *La interpretación del contrato en el Código Civil peruano*, en “Tratado de la interpretación del contrato en América Latina”, varios autores, Tomo III, p. 1782.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

interpretación en estos negocios son las declaraciones intercambiadas y los comportamientos recíprocamente habidos, considerados como reconocibles, encuadrados en el contexto de las circunstancias concomitantes ..."²⁵

275. Así, se puede señalar que la LCE y el RLCE deben ser aplicadas con el auxilio de la buena fe. En adición a ello, se debe tener presente que el artículo 169º Código Civil recoge la pauta de interpretación sistemática, método que impone interpretar las disposiciones unas por medio de las otras, atribuyendo un sentido al conjunto de disposiciones existentes en la relación de las partes. Al respecto expresa Betti, citando a Schleiermacher, que "existe un círculo de reciprocidad hermenéutica entre la unidad del todo y los elementos singulares de una obra (...) Lo mismo que el significado, la intensidad o el matiz de una palabra no puede ser entendido sino en el contexto en que fue dicha."²⁶
276. Por todo lo expuesto, al momento de interpretar el Contrato, respecto a la aplicación de las disposiciones sobre su Liquidación, el Tribunal Arbitral considera pertinente basar su decisión utilizando para ello los siguientes métodos de interpretación jurídica específicamente recogidos en el Código Civil:
- i. La interpretación objetiva y de buena fe, contenida en los artículos 168º y 1362º del Código Civil, conforme a la cual los acuerdos deben interpretarse según lo que se haya expresado en ellos y bajo el principio de buena fe, vale decir, en el entendido de que los contratos se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.
 - ii. La interpretación sistemática, contenida en el artículo 169º del Código Civil, conforme a la cual los pactos y las normas se interpretan bajo un conjunto, siempre que se respete la LCE y el RLCE.
277. Habiendo establecido el marco jurídico para la aplicación de este caso, es claro que corresponde que se Liquide el Contrato de Servicios, conforme a las disposiciones de la LCE y el RLCE, pero no bajo el marco de la regulación de una Liquidación de Obra.
278. Para el análisis de los siguientes puntos controvertidos, este Tribunal ha atendido la principal controversia que se generó entre las partes, que se encuentra relacionada con las Liquidaciones elaboradas por las partes. De

²⁵ BETTI, E.: *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. p. 347.

²⁶ *Ob.cit.*, p. 34.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

la revisión de todos los documentos, el Colegiado llega a las siguientes conclusiones, relacionadas con los hechos que las partes no han negado:

- i. Mediante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/GOB.REG.PIURA-GRR-GRI (primera convocatoria), derivada del Concurso Público N° 02-2013/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI, se adjudicó la Ejecución del Servicio para la Actividad **“Mantenimiento de las Lagunas de Estabilización y Sistema de Evacuación de las Aguas Servidas Tratadas de las Lagunas del Indio** – Distrito de Castilla – Departamento de Piura”, al **Consorcio del Norte**.
- ii. Durante el periodo de ejecución del servicio se aprobaron **modificaciones** a los planos (canal de descarga - diques y PTAR-DQ/UCA).
- iii. Mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 368, N°432 y N°583-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 19.06, 14.07 y 25.09.14, se aprobaron los **Presupuestos Adicionales N° 01, 02 y 03** respectivamente, mientras que a través de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 323 y N° 466-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI del 03.06 y 17.09.14 se aprobaron los **Presupuestos Deductivos N° 01 y N° 02**.
- iv. Mediante la Carta Notarial N° 011-2016/GRP-440000 del 28.01.16, la Entidad precisó que **correspondía resolver el contrato por motivo de fuerza mayor**, debido a que se habían aprobado prestaciones por adicionales y deductivos mayores al 25% del monto del contrato original, por lo tanto, correspondía resolver el contrato de manera parcial, debido a la existencia de metas ejecutadas lo cual fue corroborado mediante el **Acta de Recepción Parcial** del servicio por las actividades de secciones terminadas.
- v. **El Contrato era uno de Servicio, puesto que así fue regulado por las partes, en lo que refiere al objeto de la contratación, así como las principales características de esta relación jurídica.** Según la Opinión N° 038-2018/DTN), se indica que “...se considera servicio la “Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras”; a su vez, cabe anotar que, un servicio en general es cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones...”. Es claro que, a partir del debate generado a lo largo del proceso, este Contrato era uno de servicio.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

- vi. La **Cláusula Quinta del Contrato** (Monto del Contrato), estableció que el monto ofertado por el Contratista a **precios unitarios** ascendió a la suma de **S/. 9'697,429.41**, con precios **al mes de agosto del 2013 incluidos los impuestos de Ley**. Ello resulta importante, pues el monto de ejecución será la base para disagregar los montos de los trabajos que pudieran ser realizados. Sin perjuicio de lo anterior, el monto contractual consignado por el Consorcio, en su liquidación, **es S/. 8'218,160.52 sin IGV**.
- vii. En cuanto a los **Adicionales aprobados por la Entidad**, el Tribunal aprecia que el CONSORCIO consideró diversos montos; no obstante, de la revisión de la documentación alcanzada por dicha parte, el GORE PIURA y el PERITO, llega a la convicción de que las cifras consideradas por el PERITO son las correctas, conforme a lo siguiente:
- a. Adicionales N° 01 y N° 02, en conformidad con las respectivas Resoluciones Ejecutivas Regionales²⁷ que los aprueba.
 - b. En relación al Adicional N° 03 aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2014/GRP-PR, consignó el monto de S/. 2'324,364.03 sin IGV, debiendo considerar S/. 2'623,074.79 sin IGV, según la citada resolución.
 - c. Por otro lado, el CONSORCIO consignó el monto del “Presupuesto por la aprobación de la modificación del plano LE/DQS Lagunas de Estabilización - Diques a conformar L=300ml y los planos generados por esta modificación²⁸”, sin contar con la respectiva Resolución que apruebe dicho monto; se precisa que, mediante R.G.R. N° 515-2014/GRP-GRI, se aprobó la modificación del precitado plano, mas no se aprobó ningún presupuesto, por lo que, no puede ser considerado el monto propuesto por el CONSORCIO, ascendiente a S/. 326,045.68.
 - d. El CONSORCIO solicitó los MGG por las A.P. N° 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15; al respecto, este Tribunal Arbitral ha verificado que los MGG solicitados por la AP N° 04, no son procedentes, debido a que esta ampliación de plazo fue denegada por la ENTIDAD mediante RGR N°570-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

²⁷ Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 368-2014 y N° 432-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

²⁸ Denominación empleada por el Consorcio.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

- e. En lo concerniente al monto consignado por Reajuste Neto Liquidado, el CONSORCIO consideró S/. 11, 574.38 por el Contrato Principal, S/. 147, 252.06 por los Adicionales y S/. 27,713.88 por el presupuesto derivado de la modificación de planos, se precisa que el monto consignado por reajuste por el presupuesto derivado de la modificación de planos, no procede, debido a que la R.G.R. N° 515-2014/GRP-GRI no aprobó monto alguno por tal concepto.
279. Corresponde delimitar el monto ejecutado del Contrato. Sobre este aspecto, el Tribunal ha observado lo establecido en el Acta de Recepción Parcial, ya que ésta es la que delimita los aspectos más importantes a considerar, llegando a concordar con los montos señalados por el PERITO, conforme a lo siguiente:

1.2.0 PAGADO (monto sin IGV)			
1.2.1	Contrato Principal	S/.	1,896,340.19
	Valorización N° 01 (dic.13)	S/.	848,797.23
	Valorización N° 2 (ene.14)	S/.	177,036.80
	Valorización N° 3 (feb.14)	S/.	463,056.71
	Valorización N° 4 (marz.14)	S/.	393,369.75
	Valorización N° 5 (abr.14)	S/.	14,079.70
1.2.2	Presupuestos Adicionales		
1.2.2.1	N° 01 (R.E.P.N°368-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR)	S/.	1,233,019.04
	Valorización N° 01 (jun.14)	S/.	638,198.11
	Valorización N° 2 (jul.14)	S/.	532,443.02
	Valorización N° 3 (agost.14)	S/.	62,377.91
1.2.2.2	N° 02 (R.E.P.N°432-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR)	S/.	57,917.19
	Valorización N° 01 (jul.14)	S/.	57,917.19
1.2.2.3	N° 03 (R.E.P.N°583-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR)	S/.	2,324,364.03
	Valorización N° 01 (oct.14)	S/.	2,324,364.03

280. El Tribunal observa que el monto ejecutado del CONTRATO principal y que fue reconocido en la Liquidación del PERITO, corresponde a la suma de S/ 1,896,340.19 sin IGV.
281. En lo que respecta a la revisión de la documentación presentada por las partes en lo referente a las valorizaciones del contrato principal, las diferencias encontradas han sido analizadas y verificadas, a partir de la revisión del acta de la Constatación Física e Inventario de la Actividad “Mantenimiento de las Lagunas de estabilización y sistema de evacuación de las aguas servidas tratadas de las Lagunas del Indio – Distrito de Castilla – Departamento de Piura”, cuyo proceso se realizó a partir del 01 de febrero 2016, la misma que culminó con la firma de la citada Acta, no se encuentra evidencia que las partidas donde existe diferencia de metrados hayan sido incluidas, ni reclamadas por el DEMANDANTE. En consecuencia, los metrados a considerar para el pago de la liquidación final de contrato corresponden a los consignados en las valorizaciones pagadas durante la ejecución del servicio:

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

VALORIZACION N°01	848,797.23
VALORIZACION N°02	177,036.80
VALORIZACION N°03	463,056.71
VALORIZACION N°04	393,369.75
VALORIZACION N°05	14,079.70
SUBTOTAL	1'896,340.19

282. En lo referente a los reajustes del contrato principal y adicionales, por ser un contrato de servicios, es pertinente precisar que el primer párrafo del numeral 1) del artículo 49 del RLCE señala que, "En los casos de contratos de trato sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago."
283. De lo expuesto, se puede observar que en el caso de las contrataciones de bienes o servicios de trato sucesivo, ejecución periódica o ejecución continuada pactadas en moneda nacional, las Bases podían incluir fórmulas de reajuste, cuyo objeto era actualizar el precio de las prestaciones pactadas al mes en que debía efectuarse el pago al contratista; en razón a que el precio originalmente pactado pudo haber variado desde que se contrajo la obligación, debido a la distribución de la ejecución de dichas prestaciones en el tiempo.
284. En ese sentido, la inclusión de fórmulas de reajuste en las Bases -para la contratación de bienes o servicios de trato sucesivo, ejecución periódica o ejecución continuada pactados en moneda nacional- permitía mantener una adecuada relación de equivalencia durante la ejecución del contrato, entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debía realizar por éstas.
285. Al respecto, cabe precisar que las fórmulas de reajuste para la contratación de bienes y servicios debían aplicarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor; así, de acuerdo con el criterio establecido en la Opinión N° 140-2016/DTN, el reajuste de los pagos que debían realizarse al contratista tenía como límite –esto es, no podía superar- la variación del Índice de Precios al Consumidor que establecía el Instituto Nacional de Estadística e Informática–INEI, correspondiente al mes en que debía efectuarse el pago.
286. En consecuencia, las liquidaciones de las partes, deberán ser corregidas y limitarse a la legislación vigente.
287. En lo referente a la solicitud de pago del presupuesto trabajos según **R.G.R. N° 515-2014/GRP-GRI**, por **S/. 326,045.68** y sus reajustes por **S/. 27,713.88**,

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

que conforma la liquidación del DEMANDANTE, debemos señalar que la correspondiente resolución aprobaba la modificación del proyecto sin incluir el respectivo presupuesto adicional y la autorización correspondiente para su ejecución. Por otra parte, se ha procedido a la revisión del Acta de la Constatación Física e Inventory de la Actividad y no se encuentra evidencia de que las partidas señaladas en el presupuesto adicional materia de la controversia no hayan sido incluidas como trabajos ejecutados sin pago, en consecuencia los trabajos reclamados al amparo de la R.G.R. N° 515-2014/GRP-GRI, no tienen asidero legal para ser pagados como adicionales, por no contar con la autorización de ejecución; por lo tanto deberán retirarse de la liquidación presentada por el CONTRATISTA.

288. Respecto a la solicitud de reconocimiento del pago de gastos generales por las ampliaciones de plazo, en primer lugar, verificamos la naturaleza jurídica del CONTRATO, el cual corresponde a la ejecución de servicios. En consecuencia, para verificar si le corresponde el pago de gastos generales por las ampliaciones de plazo, será de aplicación lo establecido en el Artículo 175 del RLCE.
289. De la revisión de la cláusula décimo tercera, numeral 13.05, se observa que las ampliaciones de plazo en el CONTRATO darán lugar al pago de gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de servicios adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización del servicio por causas no atribuibles a EL CONTRATISTA solo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.
290. Bajo este contexto se ha procedido a revisar las ampliaciones de plazo otorgadas por la ENTIDAD y verificar que durante la ejecución del plazo, no se han originado paralizaciones de servicio, incluso no se ha ubicado acta de paralización del servicio suscrita por las partes, en consecuencia para evaluar el pago de los gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas por la ENTIDAD y solicitados por el DEMANDANTE se procederá a verificar de conformidad con el artículo 175 del RLCE, los mayores gastos generales debidamente acreditados, teniendo como base el Desagregado de Gastos Generales, ofertado por el CONTRATISTA.
291. Respecto de la acreditación de los montos, referidos a las ampliaciones de plazo, este Tribunal considera pertinente señalar lo siguiente.
292. Corresponde que el Tribunal Arbitral establezca los criterios para determinar que un gasto ha sido debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, disponer su reconocimiento y pago. En el caso que nos ocupa, los árbitros deben adquirir convicción de que el CONSORCIO ha sufrido el detrimento patrimonial por el monto que le está reclamando

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

al GORE PIURA y que, conforme ha sostenido el PERITO, ha sido validado, ya que involucra la transferencia de un pasivo de una parte contractual a la otra. Así, **no solo basta la mera alegación de haber incurrido en un gasto, sino que éste debe estar debidamente probado.**

293. A lo largo de la deliberación realizada, este Tribunal ha buscado identificar los criterios basados tanto en la existencia de principios, como de elementos normativos de nuestro ordenamiento jurídico, que permiten realizar las acreditaciones de los gastos generales variables serán utilizados para resolver este proceso arbitral. Sobre el particular, el Tribunal ha partido de las siguientes premisas:

- i. El presente caso se enmarca en una relación contractual entre el GORE PIURA y el CONSORCIO, en la cual, si bien pueden aplicar ciertos elementos del derecho administrativo, deben ser interpretados a la luz de una relación jurídica civil – comercial.
- ii. La función de un Tribunal Arbitral no es una función fiscalizadora o sancionatoria, como lo es la Administración Pública, por lo que su finalidad no es sancionar una conducta, sino solucionar una controversia.
- iii. La competencia del Tribunal Arbitral está delimitada para conocer la controversia que se le ha formulado por medio de las pretensiones de las partes y que se encuentran bajo la cobertura del Convenio Arbitral. Este Tribunal no es competente para analizar el incumplimiento de aspectos laborales, tributarios, ambientales, penales, entre otros que se puedan derivar de los hechos aquí analizados.
- iv. Los árbitros buscan recoger, de la doctrina, jurisprudencia y normas que han regulado ciertas materias, elementos que puedan aplicarse en el presente laudo de manera concreta.
- v. Se tiene que valorar los criterios adoptados por el PERITO y que no han sido cuestionados por las partes, respecto a la acreditación realizada.

294. Es pertinente señalar, en concordancia con lo reclamado por el CONSORCIO, que dicha parte reclama el pago de los Gastos Generales derivados de diversas ampliaciones de plazo, es decir, reclama el pago de aquellos gastos que están directamente relacionados con el plazo de ejecución del servicio y que pueden incurrirse a lo largo de toda su

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

duración.²⁹ La regulación del Contrato celebrado entre las partes resulta relevante, toda vez que, dependiendo de la fórmula contractual y normativa que se aplique para el reconocimiento de los gastos generales variables (gasto promedio o gasto acreditado), se deberán considerar ciertos principios.

295. En estos casos, se deben considerar los gastos que tiene que destinar el CONSORCIO para la ejecución del servicio y que, al momento de presentar su oferta, consideró como necesarios y que, a partir de las prórrogas aprobadas, deben ser cancelados para continuar con su ejecución. Se debe tener presente que la fórmula contractual involucra que el CONSORCIO señale cuáles son los costos necesarios para la ejecución de sus trabajos; esto no implica que, efectivamente, se hayan realizado, por lo que el Tribunal considera que deberá acreditarse que, efectivamente, se produjeron los desembolsos.
296. Sin perjuicio de que en el caso en particular nos encontramos ante gastos generales variables del servicio, es importante tener como punto de partida el concepto de gasto, si bien la normativa ha generado una definición sobre el gasto general variable, es necesario establecer los efectos contables que genera dicha definición, pues, dependiendo de la postura que se asuma, tendrá un impacto en su acreditación.
297. El gasto, a partir de la definición contable, puede ser entendido como la utilización o consumo de un bien o servicio, el cual se presta por una determinada contraprestación. En otras palabras, el gasto involucra una disminución patrimonial, por la transferencia de dinero, a costa de lograr la adquisición de algo. Es importante enfatizar que el gasto parte de la premisa de ser un **egreso contable** de las cuentas de una empresa, por lo que no puede sostenerse un gasto, si no se acredita que hay un desembolso de dinero.
298. Ahora bien, un aspecto importante es la definición de gasto, ya que se confunde, en muchos casos, el gasto con el término pago. La principal diferencia técnica que se utiliza para estos casos es que el pago es el abono dinerario de una persona a otra para extinguir una obligación; mientras que el gasto se relaciona con un servicio o bien que puede no haber sido consumido en un momento determinado o el abono por su entrega no se ha cumplido. Si bien es posible que se produzca un gasto y un pago simultáneamente, esto ocurrirá cuando el pago sea al contado, lo cual debe acreditarse en su oportunidad, a partir de las circunstancias del servicio o el monto realizado. A tal efecto, para acreditar que un gasto ha sido pagado, no solo es necesario acreditar la prestación del servicio, sino, además, demostrar, **de manera fehaciente**, que dicho desembolso fue realizado.

²⁹ Gandolfo Cortés, Ricardo. Nadie vende pan para comprar pan. En: Revista de Arbitraje CARC PUCP. Consulta en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/21393/21057/>

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

299. La idea principal que debe quedar clara es que un gasto no involucra que la empresa haya pagado por el servicio, ya que solo involucra un apunte contable, mientras que el pago ocurre **cuando existe y se acredita la transferencia bancaria o el desembolso del dinero, por medio de documentos fehacientes.**
300. Es importante enfatizar que este Tribunal revisó el Contrato, así como el Informe Pericial que se realizó, no habiéndose regulado el mecanismo ni la forma **cómo se debe acreditar un gasto general variable, en los supuestos de ampliaciones de plazo.** Ante ello, este Tribunal sí observa que el PERITO ha respetado los parámetros que se pasarán a explicar, al momento de establecer la Liquidación.
301. Para el reconocimiento de los mayores costos y gastos generales derivados de una prórroga de plazo el Contrato ha señalado lo siguiente:
 - i. La **Cláusula Décimo Tercera** (Prórroga en la Ejecución del Servicio), se precisa lo siguiente: "...13.06 *El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/lo en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual e "lo" es el mismo índice de precios correspondientes al mes del valor referencial. El pago de estos mayores gastos generales se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 203º del Reglamento...*".
 - ii. Asimismo, en **el Artículo 175º (Ampliación del Plazo Contractual)** del precitado reglamento, se precisa: "*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados...*" (La cursiva, negrita y subrayado es nuestro).
302. El problema de la acreditación de gastos no es cosa sencilla. El hecho de que las partes no regulen la forma cómo se acredita un gasto implica que, de existir una controversia sobre ellos, el Tribunal debe fijar un **criterio objetivo**, para poder declarar a favor de alguna de las partes el derecho que le asiste. De manera ilustrativa, este Tribunal tiene presente la Opinión OSCE N° 034-2018/DTN, en la que se considera que los mayores gastos generales se deben acreditar con la presentación de documentos que demuestren **fehacientemente** que se ha incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente. Sin embargo, en dicha opinión no se establece cómo se deben demostrar estos elementos.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

303. De la revisión de estos actuados, se puede observar la existencia de documentos que, en los dichos de una de las partes, servirían para acreditar la transferencia o movimientos de las respectivas contraprestaciones de bienes y servicios, como lo son los comprobantes de pago.
304. Respecto de los comprobantes de pago, este Tribunal tiene presente que el marco jurídico que los regula está conformado por el Decreto Ley N° 25632 – Ley Marco de Comprobantes de Pago (en adelante, Decreto Ley N° 25632) y el Reglamento de Comprobantes de Pago, contenido en la Resolución de Superintendencia N° 007- 99/SUNAT (en adelante, Reglamento de Comprobantes de Pago). La definición de comprobante de pago está contenida en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25632 al precisar "**se considera comprobante de pago**, todo documento que **acredite** la transferencia de bienes, entrega en uso o **prestación de servicios**, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT.". Este artículo se debe interpretar en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago que define al comprobante de pago como "**un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.**"
305. Este Tribunal, conforme a lo expresado al inicio de este numeral, tiene presente que su función no es una de fiscalización del gasto; sin embargo, considera oportuno, recoger los principios tomados en cuenta por el Tribunal Fiscal, referidos a la acreditación de gastos, en la medida que sean pertinentes, para los fines de esta controversia. Desconocer la existencia de principios que pueden regular las relaciones civiles y que se basen en los elementos que este órgano administrativo ha fijado implicaría que el Tribunal se muestre ajeno a la regulación aplicable, en lo referido a acreditación de gastos.
306. Los árbitros de este proceso reiteran que la única finalidad que implica el hecho de considerar principios establecidos por el Tribunal Fiscal es la de dotar de contenido, **de una forma objetiva**, las respuestas y regulación que son pertinentes a este caso, al momento que se han referido a la acreditación de gastos generales variables.
307. Al respecto, las partes deben tener presente que, para que exista un gasto, debe haber un egreso contable, el cual se realiza por medio de una transferencia de dinero por el servicio adquirido, la cual, como analizaremos más adelante, no solo puede ser bancaria, pero **debe ser siempre fehaciente, es decir, real**. Esta prestación involucra que el CONSORCIO acredite que existe la disminución del flujo de cambio por el dinero transferido, conforme a las normas contables que se establecen para dichos efectos, dependiendo del caso en concreto que nos encontremos. El Tribunal Arbitral tiene presente el entorno en el que se

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

desarrolla el sector de servicios, así como las zonas donde se ejecutan sus proyectos, por lo que, se debe realizar un estándar que atienda (i) los principios que son necesarios para acreditar un gasto (tales como el de fehaciencia) y (ii) las condiciones donde se ejecutan los trabajos.

308. Los árbitros no buscan generar estándares de imposible cumplimiento ni 'suavizar' la norma. Lo que se busca es tener claro cuáles son los criterios objetivos que pueden ser utilizados por el CONSORCIO y serán evaluados por el Tribunal, para determinar la pertinencia del reconocimiento de un determinado gasto y sobre esa base reconocérsele algún derecho, tomando en cuenta el trabajo realizado por el PERITO.
309. Ahora bien, para que estos gastos puedan ser considerados dentro de la ejecución de un proyecto o la realización de un servicio como el derivado del Contrato, como lo reclama el CONSORCIO, se exige que exista una correlación entre los gastos necesarios para el giro del negocio – servicios vinculados a actividades de construcción – (**causalidad**) y, además, que sean indispensables para el proyecto que se realiza (**trazabilidad**).
310. A partir de los principios y normas del ordenamiento jurídico a que se ha hecho referencia, sumado a los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal, así como la sana crítica, este Tribunal adquiere convicción de que, para lograr acreditar ante un órgano jurisdiccional que un gasto está debidamente acreditado, se debe cumplir con los siguientes principios:

- i. **Causalidad:** Este es el principio por el cual la existencia de un gasto depende de la actividad principal, por lo que existe una relación directa con el objetivo que la empresa persigue. Conforme con las Resoluciones N° 710-2-99, Nos 01275-2-2004, 04807-1- 2006 y 09013-3-2007, del Tribunal Fiscal, así como el Informe N.º 026-2014-SUNAT/5D0000, el principio de causalidad "**es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio, pues permite las sustracciones de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa**"

Este principio se encuentra regulado en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar que los gastos de las empresas tienen que estar relacionados con **aquellos que resultan necesarios, normales, razonables, proporcionales para el normal desenvolvimiento de su giro de negocio**.

Sobre la base de lo antes señalado, los gastos generales variables del CONSORCIO deben estar vinculados con la actividad económica que este realiza, así como con el

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

proyecto en particular, para que puedan ser reconocidos por el Tribunal Arbitral.

Ahora bien, en una relación comercial, la causalidad se encuentra relaciona con demostrar que un gasto es necesario para cumplir con la finalidad y el objeto para el cual se creó la relación jurídica. En el caso de la ejecución de servicios, la causalidad está en demostrar que los gastos han sido realizados para cumplir con las prestaciones que el CONSORCIO tenía a su cargo.

Para este Tribunal, **el criterio que demuestra una causalidad tiene dos elementos: causalidad en sentido estricto y la trazabilidad del gasto**. En un contrato de servicios la causalidad se genera producto de la existencia de una relación jurídica que sea necesaria para ejecutar el proyecto.

Dependiendo de la actividad en la que nos encontramos, será necesario la existencia de un contrato, como elemento materializador de una relación jurídica.

Adicionalmente a la existencia de este elemento, se debe fijar, dentro de la causalidad, el criterio de la trazabilidad. **Este criterio permite que cualquier tercero, como lo es el Tribunal, puede asociar el gasto realizado y que consta en un comprobante de pago (ej.: concepto en las facturas), con la relación jurídica que la originó**. Para ello, el concepto que se utiliza en las facturas, así como el tipo de bienes o servicios que son adquiridos, deben poder ser identificados de manera clara y precisa.

Este Tribunal tiene presente que existen situaciones en las que, por la magnitud de las operaciones, no existirá un contrato escrito; sin embargo, debe cumplirse con la trazabilidad del comprobante, es decir, que el comprobante permita inferir que la operación fue realizada con motivo de la ejecución del contrato.

- ii. **Proporcionalidad:** Conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 08318-3-2004, N° 00692-2-2005, **un gasto proporcional es aquel directamente vinculado al volumen de las operaciones efectuadas durante un ejercicio**. Conforme a la RTF N° 04586-4-2014, la proporción se mide por la magnitud y las propias características que son inherentes a cada actividad. En este caso, se debe tener presente el tipo de servicio que realizaba el

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

CONSORCIO, pues dependiendo de ello se analiza la proporcionalidad.

Este principio busca evitar que se genere una distorsión de la operatividad del proyecto generando gastos fuera del alcance de las actividades que se desarrollaron. En opinión el Tribunal, esto está relacionado con el monto que se gasta en cada una de las actividades que son ejecutadas y que pueden estar relacionadas con el tipo de operación. A modo de ejemplo, los árbitros tienen presente que este proyecto tenía como monto base del Contrato, alrededor de nueve millones de soles, por lo que sus gastos deben ser proporcionales con el monto contratado.

En otras palabras, el monto contractual siempre será un aspecto adicional que permita determinar cuándo estamos ante un gasto proporcional, puesto que establece la limitación de qué resulta necesario para que el servicio mantenga la restricción presupuestaria de todo proyecto (gastos y utilidad).

Ello implica que **los gastos necesitan elementos de consecuencia, realización, oportunidad e imputabilidad**, los cuales aplican dentro del plazo de ejecución del contrato, así como por montos razonables dentro del periodo. A continuación, nos referiremos a ciertos elementos que permiten inferir en este principio, cuando tenemos un gasto proporcional.

1. **Consecuencia:** Esto implica que todos los gastos tengan una correlación con el principio de la contratación. **Es una causalidad en sentido estricto del gasto, ya que involucra la relación directa entre lo que se necesita y la ejecución del trabajo.**

El Tribunal no puede reconocer gastos fuera de un objeto común, a partir de las reglas de la sana crítica. La razón de la consecuencia en sentido estricto es reconocer qué gastos derivan y son proporcionales para un proyecto determinado. Ello involucra que la existencia de contrato o prestaciones de terceros siempre tienen que ser consecuencia de eventos contractuales o de necesidades de la ejecución del proyecto.

2. **Realización:** Esto involucra que los gastos hayan sido efectuados o que corresponda a una obligación

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

pendiente de pago, a partir de las condiciones contractuales bajo las que se ejecutó.

Este Tribunal tiene presente que existe la posibilidad de financiar ciertas actividades y que el pago de ciertos gastos no se realice en una oportunidad determinada, no obstante, ello debe ser acreditado para que se pueda cumplir con este elemento. Está relacionado con el hecho de que el gasto haya sido necesario en el momento que fue realizado. A modo de ejemplo, a diferencia de los gastos en alimentación, no se puede considerar un gasto de compra de mesas de oficina, que haya sido realizado durante diez días de manera consecutiva, por la misma cantidad.

3. **Oportunidad:** Al existir reclamos que involucran una temporalidad, este requisito establece que los gastos se ejecutan en los plazos reclamados y que el concepto tenga relación directa con ellas. La finalidad no es otra que **solo reconocer aquellos montos que se derivan de la ejecución del servicio reclamado.** Para este tipo de casos, el Tribunal analiza las fechas reclamadas, puesto que los gastos suceden en un espacio temporal determinado y que involucran una relación directa.

4. **Imputabilidad:** Ello involucra que los gastos proceden de las actividades desarrolladas en ejecución del proyecto. No se puede reconocer el gasto de otros aspectos que no sean aquellos directamente relacionados con el contrato.

iii. **Fehaciencia:** La fehaciencia es uno de los elementos más importantes que ha sido materia de desarrollo por parte de la doctrina y decisiones en materia tributaria que este Tribunal Arbitral recoge por tratarse de un criterio objetivo, la que ha determinado que, para que un gasto se acredite, **no basta con la existencia de un comprobante de pago, sino que se debe demostrar que las operaciones fueron realizadas basándose en medios probatorios pertinentes.**

Conforme a lo desarrollado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03025-5-2004, 00886-5-2005 y N° 5737-1-2005, entre otras, no basta que los comprobantes de pago que respalden las operaciones, en apariencia, cumplan los

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sino que en efecto estas se hayan realizado.

En consecuencia, de manera adicional a verificar si un gasto es necesario y proporcional, se debe aportar una documentación mínima probatoria que lo respalte y que, en el caso particular, debió ser aportada por el CONSORCIO. La razón detrás de ese requerimiento es la probanza, en niveles razonables, de la veracidad de la operación. **Para este Tribunal, no solo es necesaria una acreditación a nivel de comprobantes de pago, lo cual es insuficiente, sino de su realización efectiva.**

Conforme ha sostenido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 7527-3-2010, RTF N° 9902-8-2014, N° 13504-3-2014, N° 4089-8-2015 y N° 8397-4-2015, la fehaciencia de las operaciones se acredita **con documentación que demuestra haber recibido el servicio o, en todo caso, con la existencia de indicios razonables que permitan inferir ello.**

Al respecto, este Tribunal ha analizado de manera extensa, la posibilidad de la aplicación del T.U.O. de la "Ley para la Lucha contra la evasión y para la formalización de la economía" aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, el cual establece que:

"Artículo 3º. - Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4º se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Artículo 4º. - Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000)

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

Artículo 5º. - Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º son los siguientes:

Depósitos en cuentas.

Giros.

Transferencias de fondos.

Órdenes de pago.

Tarjetas de débito expedidas en el país.

Tarjetas de crédito expedidas en el país.

Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores".

El Tribunal considera pertinente señalar que, si bien esta norma resulta importante para el ordenamiento jurídico, regula la formalidad y fiscalización de los gastos por parte de la SUNAT y no implica, necesariamente, su aplicación directa a una relación contractual.

311. **El Tribunal Arbitral considera que, se debe distinguir la fehaciencia del gasto de la formalidad establecida por ley para aspectos tributarios.** La Ley de Lucha contra la evasión y para la formalización de la economía -28194- impone una formalidad para el gasto, como es el uso de los medios de pago detallados en el artículo 5, **con la finalidad de que este pueda ser considerado como un gasto deducible para efectos tributarios conforme lo dispone el artículo 8**; sin embargo, para este Tribunal, ello no quiere decir que el pago en efectivo no sea un medio de pago válido en una relación contractual. El Tribunal tiene presente que el incumplimiento de la formalidad de la Ley de Bancarización únicamente contempla **que no se reconozca el pago como gastos o costos para efectos tributarios** (art. 8 de la norma); sin embargo, **no establece una sanción ni genera otros efectos en relaciones civiles o contractuales**.

312. Con esto el Tribunal no quiere decir que los medios de pago señalados en el artículo 5 de la Ley de bancarización no sean válidos, por el contrario, los ahí señalados demostrarían, **de manera indubitable**, la existencia del gasto. Los árbitros tienen presente que la mejor forma de acreditar las

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

operaciones de una empresa es utilizando medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero (bancarización); **no obstante, no son la única forma de acreditar los gastos.**

313. Para que un pago en efectivo sea un gasto acreditado, el Tribunal considera que debe cumplir con el criterio de fehaciencia. En estos casos, para que las operaciones que no se encuentren dentro de artículo 5 de la Ley de bancarización puedan ser consideradas como válidas para un tercero, se deben identificar, por ejemplo, los siguientes elementos:
 - i. La salida de caja del dinero de la empresa (se puede acreditar con el registro contable que acredite la salida del dinero en efectivo, así como con la redición de cuentas respectiva) para un pago.
 - ii. El monto cancelado, debidamente señalado en el comprobante.
 - iii. La persona que lo canceló, debidamente identificada.
 - iv. La persona que lo recibió, debidamente identificada.
314. Al existir situaciones de ejecución contractual que suceden en ciertas zonas del país donde no existe una cultura de bancarización, sino el uso del pago en efectivo, se deben dar herramientas para que los contratistas, como el CONSORCIO, puedan acreditar dichos gastos. De todos modos, este Tribunal enfatiza que, sin perjuicio de la zona o el lugar de la operación, **el solo comprobante de pago no puede generar convicción de un gasto acreditado.**
315. Para este Tribunal Arbitral, la razón de aplicación de estos principios es necesaria para poder determinar si un gasto se encuentra debidamente acreditado y, en consecuencia, deba ser reembolsado atendiendo al principio de verdad material, por el cual la acreditación es contable, financiera y fáctica, no siendo suficiente con la mera alegación de una parte o la sola presentación de facturas u otro comprobante de pago, **salvo que la ley así lo establezca -como el caso de las boletas de pago de los trabajadores-.**
316. En lo que refiere al régimen de acreditación de gastos para las boletas de pago a trabajadores, existen criterios especiales que han sido establecidos con el Decreto Supremo N° 001-98-TR y sobre el cual el Tribunal no puede exigir elementos adicionales, ni menores.
317. En este caso, a fin de que el pago de un trabajador se encuentre debidamente acreditado, se debe cumplir con lo ahí señalado. El artículo

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

18³⁰ de dicho Decreto Supremo establece que **la forma de acreditar el pago al trabajador es por medio de la boleta firmada**, por lo que, en principio, el CONSORCIO, en los costos que reclama, debe acreditar que las boletas estén debidamente firmadas.

318. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal tiene presente que el artículo 19³¹ del Decreto Supremo antes citado establece que la firma de la boleta por el trabajador será opcional; no obstante, para que el pago se encuentre acreditado, la carga de probar el desembolso es del CONSORCIO.
319. En ese sentido, en lo que refiere a boletas de trabajadores, existen dos opciones para acreditar dicho gasto:
- i. Boleta firmada por el trabajador.
 - ii. Constancia de pago de la remuneración al trabajador.
320. Para este Tribunal, los documentos que acreditarían los costos incurridos por el CONSORCIO deben estar acorde a los lineamientos que han sido señalados de manera previa, ya que es la forma que se ha determinado para considerar que un gasto fue debidamente acreditado.
321. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral llega a las siguientes conclusiones:
- i. Para el reconocimiento y pago de mayores gastos generales derivados de una prórroga de plazo, dichos gastos deben estar debidamente acreditados.
 - ii. Para que un gasto esté debidamente acreditado debe cumplir con los criterios de **causalidad, proporcionalidad y fehaciencia**, en la forma que ha desarrollado este Tribunal en el presente numeral.

³⁰ "DEL PAGO DE LA REMUNERACION Y ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO

Artículo 18º.- El pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita al trabajador disponer de aquélla en la oportunidad establecida.

El pago se acreditará con la boleta firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta, correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

La boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y deberá ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal." (el resaltado es del Tribunal)

³¹ "**Artículo 19º.-** El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.

El duplicado de la boleta quedará en poder del empleado, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital.

Si el empleador lo considera conveniente la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración." (el resaltado es del Tribunal)

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

iii. En lo referido al régimen de acreditación de gastos para las boletas de pago a trabajadores, corresponde aplicar lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-98-TR.

322. Habiendo realizado la explicación antes referida, este Tribunal precisa que, conforme a la pericia revisada del PERITO, se tiene el siguiente estatus de los gastos acreditados:

Nº A.P.	Resolución Gerencial			Solicitado por Consorcio		Observaciones
	Nº	Status	Plazo	s/IGV	c/IGV	
01	195-2014	Aprobado	68	-	-	1. Resolución expresó Renuncia a MGG de AP generada por demora en entrega del adelanto directo (hace referencia a Acta de Acuerdo de inicio de obra, firmada por Entidad, Supervisión y Contratista). 2. Al Contratista le corresponde el derecho al cobro de MGG, sin embargo, no lo solicitó ni acreditó en su liquidación.
02	382-2014	Aprobado	137	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 01 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 01). 2. Contratista no solicita MGG.
03	447-2014	Aprobado	38	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 02 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 02). 2. Contratista no solicita MGG.
04	570-2014	Denegado	133	341,396.94	402,848.39	1. A. P. denegada por presentación extemporánea de la solicitud. 2. Contratista solicita MGG, pero no es procedente por estar DENEGADA la A.P.N° 04.
05	571-2014	Aprobado	60	-	-	1. A.P. por aprobación del Adicional N° 03 (sin reconocimiento de MGG por encontrarse contenidos en la Prestación del Adicional N° 03). 2. Contratista no solicita MGG.
06	648-2014	Aprobado	46	134,074.91	158,208.39	Monto solicitado por el Consorcio por los MGG de las A.P. aprobadas.
07	020-2015	Aprobado	46	115,689.61	136,513.74	
08	065-2015	Aprobado	43	59,804.96	70,569.85	
09	126-2015	Aprobado	44	72,537.63	85,594.40	
10	167-2015	Aprobado	46	76,294.18	90,027.13	
11	227-2015	Aprobado	44	58,952.48	69,563.93	
12	301-2015	Aprobado	46	66,692.09	78,696.67	
13	408-2015	Aprobado	30	47,570.94	56,133.71	
14	474-2015	Aprobado	30	59,679.58	70,421.90	
15	017-2016	Aprobado	47	54,603.16	64,431.73	
16	035-2016	Denegado	46	-	-	A.P. denegada por haberse resuelto el Contrato parcialmente por fuerza con eficacia anticipada de acuerdo al artículo 17º de la Ley 27444, según lo señalado en la resolución (fecha término 22.01.2016)
TOTAL				1,087,296.48	1,283,009.84	
Nota:						
1) A.P. = Ampliación de Plazo.						
2) MGG = Mayores Gastos Generales.						

323. La evaluación realizada por el PERITO, conforme a los establecido para contratos de servicios corresponde a la opción N° 01 y que asciende a la suma de S/. 588,712.70, mayores gastos generales debidamente acreditados en la presentación de la Demanda.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

324. Es necesario precisar que, en el CONTRATO, en el aspecto referido a los Gastos Generales, no existe indicación alguna sobre aplicación de reajuste, por lo que no es procedente la solicitud del DEMANDANTE sobre los reajustes de los gastos generales por las ampliaciones de plazo.
325. Respecto al desagregado de gastos generales, en las bases integradas del servicio, no había indicación alguna, que los postores presenten el correspondiente desagregado, por lo que, para la verificación de los mayores gastos generales acreditados, se procederá a utilizar la estructura de análisis de gastos generales y utilidad del expediente técnico del servicio.

DETALLE: ANÁLISIS DE LOS GASTOS DE ESTABILIZACIÓN Y SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS MIGRANTES PERUANOS PROVINCIA DE LIMA-LASEREN EL AÑO 2016, DISTRICTO DE CASTILLA, DISTRITO LIBERTAD DE PLAZO			
FECHA:	08/08/2016	ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES Y UTILIDAD	
1.00.00 GASTOS GENERALES I 087.070.82 Soles -01 100.00		Relacionados Directamente con el Trámite de Ejecución de la CIDEI	
1.01.00 Gastos por Comisión y Contratación:			
1.01.01 Gastos por Prestación Colaboración de Gastos y Gastos Fiscales	SI	2.000.00	
1.01.02 Inicio a cargo de ejecución de la CIDEI		2.000.00	
1.01.03 Pésaje por Servicio de Pésaje Cumplimiento (Alquiler hasta la liquidación)		10.000.00	
1.01.04 Pésaje por Servicio de Adelanto en Electrónico		4.100.00	
1.01.05 Pésaje por Servicio de Adelanto en Manos		8.210.00	
1.01.06 Pésaje por Seguro de Responsabilidad Civil General/Agencia durante ejecución de la CIDEI		37.000.00	
1.01.07 Pésaje en Seguro Complementario de Trámite de Pésaje (reverso directo con la CIDEI)		5.470.00	
1.01.08 Efectuación de la Propuesta		10.000.00	
1.02.00 Gastos Administrativos:			
1.02.01 Legajos y Documentación de la Organización		2.000.00	
1.02.02 Paletas y Paquetes		10.000.00	
1.02.03 Transporte en el Proyecto-Nacional de Pescadores		3.000.00	
1.02.04 Seguro de los Trabajadores de la Empresa			
1.02.05 Pago-Aduanero Municipal, Servicios de Trámites y Control, Gache Pisco		10.000.00	
1.02.06 Pago al Servicio Municipal de Transporte Urbano		2.000.00	
1.02.07 Pago a Empresas de Servicio y Municipalidad por servicios utilizados entre autoridades		10.000.00	
1.02.08 Pago por verificación de estados de cuenta (Banco y gastos).		10.000.00	
1.02.09 Oficina: Gastos Fiscales y Adelantos fiscales		2.000.00	
TOTAL GASTOS GENERALES I:		134.071.40	
2.00.00 GASTOS GENERALES II 087.070.82 Soles -01 100.00		Relacionados Directamente con el Trámite de Ejecución de la CIDEI	
2.01.00 Gastos de Administración en Oficina:			
2.01.01 Ingresos Jefe de Supervisión	1.00 u	7.00. mensu	77.400.00
2.01.02 Ingresos Rendiente	1.00 u	7.00. mensu	66.000.00
2.01.03 Ing. Seguridad e Higiene Oficina	1.00 u	7.00. mensu	38.000.00
2.01.04 Mantenimiento Oficina	1.00 u	7.00. mensu	24.000.00
2.01.05 Equipo, Sof. y Banet, Personal Admin. Oficina:			
2.01.06 Telegrafía	1.00 u	7.00. mensu	21.000.00
2.01.07 Teléfono - Asistencia	1.00 u	7.00. mensu	12.000.00
2.01.08 Almacenes	1.00 u	7.00. mensu	16.400.00
2.01.09 Sustento, Sof. y Banet, Personal de Guardería:			
2.01.10 Guardería	1.00 u	7.00. mensu	11.300.00
2.01.11 Seguros			
Monto Estimado		15.700.00	
2.01.12 Utiles y Aparatos de Escuela (Ind. Común):			
El. Topografía, Aluminio, computador, etc.			
Mantenimiento de Tecnicosa para la oficina			25.000.00
2.01.13 (Excepcion), Refacciones Tesis o similar, maquinaria,			
2.01.14 Vehículos para Movilidad			10.000.00
Camioneta operativa	1.00 u	7.00. mensu	21.000.00
2.02.00 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN OFICINA:			
Sustento, Sof. y Banet, Personal Administrativo			
2.02.01 Correo	0.50 u	7.00. mensu	15.700.00
2.02.02 Oficina Administrativa	0.50 u	7.00. mensu	7.000.00
2.02.03 Servicios	1.00 u	7.00. mensu	14.000.00
2.02.04 Alquiler de Local Central, Teléfonos, Servicio Internet			
2.02.05 Utiles y Accesorios de Equipo de Oficina			
2.02.06 Gastos Sociales Socialempresarios:			
Renovación de Pésaje por Servicio de Adelanto en Electrónico			362.82
Renovación de Pésaje por Servicio de Adelanto en Manos			362.82
TOTAL GASTOS GENERALES II:			867.878.82
TOTAL GASTOS GENERALES I+II:			867.878.82
UTILIDAD:			867.878.82
TOTAL GASTOS GENERALES I+II+UTILIDAD:			867.878.82
			10.00%

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

326. De conformidad con la documentación presentada por las partes, a continuación, se detalla el cálculo de verificación de los mayores gastos generales debidamente acreditados concordantes con el desagregado de los gastos generales según la estructura de análisis de gastos generales y utilidad del expediente técnico del servicio

327. Este Tribunal concuerda con el análisis de acreditación del PERITO, considerando que los siguientes montos son los que se consideran válidos para la acreditación de gastos,

N° A.P.	Resolución Gerencial			Monto Validado		
	N°	Status	Plazo	Conceptos sin IGV	Conceptos con IGV	
					Monto	IGV
04	570-2014	Denegado	133			-
06	648-2014	Aprobado	46	102,460.68	14,232.55	2,561.86
07	020-2015	Aprobado	46	86,022.06	12,126.71	2,182.81
08	065-2015	Aprobado	43	36,010.58	9,147.58	1,646.57
09	126-2015	Aprobado	44	46,092.07	10,959.16	1,972.65
10	167-2015	Aprobado	46	45,737.94	9,705.98	1,747.08
11	227-2015	Aprobado	44	49,988.66	7,596.44	1,367.36
12	301-2015	Aprobado	46	40,424.72	10,182.86	1,832.91
13	408-2015	Aprobado	30	29,809.18	7,347.04	1,322.47
14	474-2015	Aprobado	30	33,821.15	5,952.97	1,071.54
15	017-2016	Aprobado	47	24,477.93	6,616.42	1,190.96
TOTAL				494,844.97	93,867.73	16,896.19
						588,712.70

CUADRO N° 07: MAYORES GASTOS GENERALES

N° A.P.	Resolución Gerencial			Acreditado por Contratista Monto s/IGV	(*)Monto Validado por Perito			
	N°	Status	Plazo		De los Conceptos Acred. t. /IGV	De los Concep. Acred. t. /IGV		
						Monto (b)	IGV	
04	570-2014	Denegado	133	341,396.94	-	-	-	
06	648-2014	Aprobado	46	134,074.91	102,460.68	14,232.55	2,561.86	
07	020-2015	Aprobado	46	115,689.61	86,022.06	12,126.71	2,182.81	
08	065-2015	Aprobado	43	59,804.96	36,010.58	9,147.58	1,646.57	
09	126-2015	Aprobado	44	72,537.63	46,092.07	10,959.16	1,972.65	
10	167-2015	Aprobado	46	76,294.18	45,737.94	9,705.98	1,747.08	
11	227-2015	Aprobado	44	58,952.48	49,988.66	7,596.44	1,367.36	
12	301-2015	Aprobado	46	66,692.09	40,424.72	10,182.86	1,832.91	
13	408-2015	Aprobado	30	47,570.94	29,809.18	7,347.04	1,322.47	
14	474-2015	Aprobado	30	59,679.58	33,821.15	5,952.97	1,071.54	
15	017-2016	Aprobado	47	54,603.16	24,477.93	6,616.42	1,190.96	
TOTAL (S.)				1,087,296.48	494,844.97	93,867.73	16,896.19	
588,712.70								

(*)Según art.175 del RLCE ("...prestación de servicios darán lugar al apoyo de los gastos generales debidamente acreditado...").

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

328. En consecuencia, el monto a reconocer por los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo asciende a **S/. 588,712.70 (Quinientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Doce con 70/100 Soles).**
329. Respecto al monto pagado, este Tribunal ha verificado los documentos entregados por el CONSORCIO, así como los presentados por el GORE PIURA, precisando que se ha tenido en cuenta lo siguiente:
- Contrato Principal.
 - La Prestación de los Adicionales del Servicio N° 01, 02 y 03 (aprobados por Resoluciones Ejecutivas Regionales).
 - El Reajuste que la ENTIDAD ha pagado en las valorizaciones.
330. Ante ello, el Tribunal concluye que el monto pagado fue el siguiente:

Descripción	Monto Pagado(S/.) sin IGV
Contrato Principal (N° 0048-2013)	1,896,340.19
Adic. de Obra N° 01, 02 y 03.	3,615,300.26
Deduct. de Obra N° 01, 02 y 03	-
Presupuesto No Ejectado	-
Mayores Gastos Generales	-
Reajustes Netos Liquidados	9,939.80
Monto Total Pagado sin IGV (S/.)	5,521,580.25

331. Respecto al adelanto, el Tribunal ha verificado que el monto otorgado al Consorcio por el concepto de Adelanto Directo, fue de S/. 2'465,448.16, equivalente al 30% del monto del Contrato Principal (S/. 8'218,160.52 sin IGV). De la revisión de las valorizaciones, se obtiene que existe un monto amortizado y un saldo por amortizar a cargo del CONSORCIO por el Adelanto Directo otorgado, conforme a lo siguiente:

AMORTIZACION DEL ADELANTO DIRECTO					
Valorización	Monto Valorizado	Amortización		Saldo por Amortizar	
		(A x V) / C	Acumulada		
Nº	Periodo				
CONTRATO PRINCIPAL					
01	dic-13	848,797.23	87,528.06	87,528.06	759,929.57
02	ene-14	177,036.80	18,220.34	105,748.40	1,589,166.86
03	feb-14	463,056.71	102,314.96	208,063.36	1,486,851.90
04	mar-14	393,369.75	108,050.80	316,114.16	2,149,334.00
05	abr-14	14,079.70	3,682.29	319,796.45	2,145,651.71
ADICIONAL N°03					
01	ago-14	2,324,364.03	1,217,011.78	1,536,808.23	928,639.93
TOTAL S/.		4,220,704.22	1,536,808.23	1,536,808.23	928,639.93

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

332. De la concordancia de los montos revisados, así como el Informe presentado por el PERITO, queda claro que existe un monto a cargo del CONSORCIO, el cual asciende a S/. 184,711.84 sin IGV (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Once con 84/100 soles) sin IGV y S/. 217,959.98 con IGV (Doscientos Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 98/100 soles)

DEL MONTO CONTRACTUAL AUTORIZADO Y PAGADO (\$/.)

Descripción	Monto Autorizado sin IGV (a)	Monto Pagado sin IGV (b)	Monto por Pagar sin IGV (c=a-b)	IGV (d=0.18 x c)	Total con IGV (c+d)
Contrato Principal (Nº 0048-2013)	8,218,180.52	1,896,340.19	6,321,820.33	1,137,927.88	7,459,747.99
Adic. de Obra N° 01, 02 y 03.	3,914,011.06	3,615,300.26	298,710.80	53,787.94	352,478.74
Deduct. de Obra N° 01, 02 y 03	-6,312,943.21	0.00	-6,312,943.21	-1,136,329.78	-7,449,272.99
Presupuesto No Ejecutado	-298,710.76	0.00	-298,710.76	-53,787.94	-352,478.70
Mayores Gastos Generales	588,712.70	0.00	588,712.70	105,988.29	694,680.99
Reajustes Netos Liquidados	156,278.03	9,939.80	146,338.23	26,340.88	172,679.11
MONTO A PAGAR (A FAVOR DEL CONSORCIO) (\$/.)	6,265,508.34	5,521,580.25	743,928.09	133,907.05	877,835.14

DEL ADELANTO OTORGADO Y AMORTIZADO (\$/.)

Descripción	Monto Otorgado sin IGV (a)	Monto Amortizado sin IGV (b)	Monto por Devolver sin IGV (c=a-b)	IGV (d=0.18 x c)	Total con IGV (c+d)
Adelanto Directo	2,465,448.16	1,536,808.23	928,639.93	167,155.19	1,095,795.12
MONTO A DEVOLVER (A CARGO DEL CONSORCIO) (\$/.)	2,465,448.16	1,536,808.23	928,639.93	167,155.19	1,095,795.12

SALDO A CARGO DEL CONSORCIO (\$/.)

Descripción	Monto sin IGV	18% IGV	Total con IGV
Monto a Favor del Contratista	743,928.09	133,907.05	877,835.14
Monto a Cargo del Contratista	-928,639.93	-167,155.19	-1,095,795.12
MONTO TOTAL A CARGO DEL CONSORCIO (\$/.)	-184,711.84	-33,248.14	-217,959.98

(*)Nota: Monto a Facturar

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

333. Este Tribunal, conforme ha observado y validado del informe pericial, observa que la Liquidación del CONSORCIO no adquiriría consistencia, por lo siguiente:

- i. No se acreditó el pago por la amortización de equipos (topográficos, cómputo y laboratorio), con guías de remisión y facturas, según la Ley de Comprobantes de Pago.
- ii. No acredita con documentos de pago, algunos de los conceptos solicitados y considerados en el desagregado de gastos generales como los elementos siguientes:
 - i. Del Ing. Jefe de Supervisión (Gerente de Servicio), no adjuntan sustento que acredite el pago de sueldos para los meses de diciembre 2015 y enero del 2016.
 - ii. Del Administrador/Almacén, no adjuntan sustento que acredite pago de sueldos para los meses de noviembre y diciembre 2015, en vez de ello, adjuntan los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2014; tampoco adjuntan sustento de pago por el mes de enero 2016.
 - iii. Del alquiler de oficina y personal de limpieza, no adjuntan sustento que acredite pago para los meses de noviembre y diciembre 2015.
 - iv. Se consideró el presupuesto por trabajos derivados de la modificación de planos, aprobados por **R.G.R. N° 515-2014/GRP-GRI**, sin embargo, la ENTIDAD no aprobó ningún presupuesto por dicho concepto.
 - v. Los mayores gastos generales solicitados por la Ampliación de Plazo N° 04, no son procedentes, debido a que dicha ampliación de plazo fue denegada, por **R.G.R. N° 570-2014/GRP-GRI**.
 - vi. Su liquidación consideró al ingeniero Mecánico Eléctrico, cuando en la estructura del desagregado de gastos generales no se considera tal concepto.

334. En consecuencia, el monto por concepto de liquidación final de contrato se debe recalcular teniendo en consideración la liquidación practicada por el PERITO **y agregarle los montos a los gastos generales no percibidos del contrato principal, que no fueron materia del peritaje**.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE SERVICIOS			
ITEM	DESCRIPCION	PARCIAL	TOTAL
I	AUTORIZADO		
	Contrato Principal	8,218,160.52	8,218,160.52
	Presupuesto Deductivo	-6,611,653.97	-6,611,653.97
	ADICIONALES		3,914,011.06
	Adicional N° 01 – Mayores Metrados	1,233,019.08	
	Adicional N° 02 – Partidas Nuevas	57,917.19	
	Adicional N° 03 – Partidas Nuevas	2,623,074.79	
	Presupuesto Trabajos Segun R.G.R.N°515.2014/GRP-GRI		
	REAJUSTES		156,278.03
	Reajustes Contrato Principal	9,025.97	
	Reajustes Adicionales		
	Reajuste Adicional N° 01 – Mayores Metrados	29,817.60	
	Reajuste Adicional N° 02 – Partidas Nuevas	1,216.26	
	Reajuste Adicional N° 03 – Partidas Nuevas	116,218.20	
	Mayores Gastos Generales por ampliaciones de plazo		588,712.70
	Gastos Generales del contrato principal no percibidos		361,633.92
	Reajuste de los Gastos Generales del contrato principal no percibidos		57,943.81
	Sub Total		6,627,142.26
II	PAGADO		
	Contrato Principal	1,906,279.99	
	Adicional N° 01 – Mayores Metrados	1,233,019.04	
	Adicional N° 02 – Partidas Nuevas	57,917.19	
	Adicional N° 03 – Partidas Nuevas	2,324,364.03	
	Sub Total		5,521,580.25
II	AMORTIZACION DE ADELANTO DIRECTO		
	AMORTIZACION	-928,639.93	
	Sub Total		-928,639.93
III	SALDO		
	SALDO		176,922.08
IV	I.G.V. (18%)		31,845.97
	Sub Total		31,845.97
	SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA con IGV		208,768.05

335. Ahora bien, en lo referido a los intereses, este Tribunal, al amparo del artículo 204º del RLCE y la Cláusula Duodécima del Contrato, considera que corresponde que sean reconocidos a favor del CONSORCIO.

336. En lo que refiere a los Gastos Generales, se debe tener presente lo siguiente:

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
 Jimmy Pisfil Chafloque
 Abel Acuña Gallo

CUADRO: Valorización de Intereses Legales S./.						
Concepto	Monto Neto s/IGV	(**)Fecha Real de Pago	Fecha Máxima de Pago	TILMN (*)		Intereses
				Factor Acumulado	Fecha Real de Pago (R)	
MGG p/AP N° 06	116,693.23	12.10.2020	19.02.15	7.76509	6.79693	16,621.87
MGG p/AP N° 07	98,148.77	12.10.2020	05.04.15	7.76509	6.81564	13,672.58
MGG p/AP N° 08	45,158.16	12.10.2020	18.05.15	7.76509	6.83373	6,154.55
MGG p/AP N° 09	57,051.23	12.10.2020	01.07.15	7.76509	6.85237	7,599.09
MGG p/AP N° 10	55,443.92	12.10.2020	16.08.15	7.76509	6.87161	7,209.09
MGG p/AP N° 11	57,585.10	12.10.2020	29.09.15	7.76509	6.89104	7,304.01
MGG p/AP N° 12	50,607.58	12.10.2020	14.10.15	7.76509	6.89776	6,363.44
MGG p/AP N° 13	37,156.22	12.10.2020	16.12.15	7.76509	6.92662	4,497.77
MGG p/AP N° 14	39,774.12	12.10.2020	13.01.16	7.76509	6.93955	4,731.59
MGG p/AP N° 15	31,094.35	12.10.2020	28.02.16	7.76509	6.96192	3,587.24
(*) TILMN: Tasa de Interés Legal Moneda Nacional (**): Fecha real de pago, se está considerando 12.10.20 (día de cierre del Informe de Pericial - Lev. De Observaciones)				Total de Intereses Legales (S./):	77,741.23	

337. Conforme indica el cuadro antes señalado, en la vía de ejecución, se deberán calcular los intereses por el periodo no observado por el PERITO, conforme al Interés Legal.
338. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral ha resuelto, de manera uniforme, los aspectos señalados en cada uno de las pretensiones formuladas y analizadas, siendo que, lo referido a los gastos generales, se encuentra integrado en la Liquidación del CONTRATO.
339. En consecuencia, después de realizar los cálculos y comprobaciones correspondientes se ha procedido a determinar el monto real de la liquidación final del contrato de servicios asciende a la suma de **S./. 208,768.05** incluido el IGV del 18%. Dicho monto deberá ser calculo más el interés legal establecido por el BCR que corresponde, computado desde el 28 de abril del año 2016, fecha en la cual fue observada, de manera indebida
- XVI. Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura, la liberación de las cartas fianza entregadas por el CONSORCIO en garantía del fiel cumplimiento del contrato y del adelanto directo, y se ordene el pago de las primas devengadas, desde la presentación de la liquidación del servicio hasta la fecha de la devolución de las cartas fianza, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, y el IGV**
340. A juicio del Tribunal Arbitral no han existido motivos atendibles para no devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo al CONSORCIO, pues al existir un saldo a favor de esta parte, no debe mantenerse vigente una Carta Fianza que, en la práctica, no se encuentra cubriendo nada.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

341. Si bien el Tribunal tiene presente que la ENTIDAD consideraba que existía una Liquidación favorable a dicha parte, no es correcto que ello haya acontecido de dicha forma, pues, conforme ha quedado acreditado al resolver los Puntos Controvertidos previamente señalados, referidos a la Liquidación, existía un saldo favorable al CONSORCIO.
342. Así las cosas y, siendo que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento cubre la falta de pago de una liquidación en contra del CONSORCIO y la de Adelanto Directo la posibilidad de no haber logrado amortizar todos los montos reclamados; en los casos en los que existe saldo a favor del contratista, la ENTIDAD debe proceder a devolver la Carta Fianza, no pudiendo trasladar la carga de su manutención al CONSORCIO.
343. Este Tribunal ha verificado, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, así como la no negativa de la ENTIDAD, que las Cartas Fianza se encuentran vigentes a la fecha; en otras palabras, el CONSORCIO ha procedido a renovar dichos documentos, conforme a los requerimientos que a la fecha se mantenían.
344. Por todo lo expuesto, corresponde que la ENTIDAD devuelva al CONSORCIO la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y la de Adelanto Directo y, al haberse retenido de manera indebida éstas, corresponde que los costos del mantenimiento bancario generado por las sucesivas renovaciones de la referida garantía sean asumidos por el GORE PIURA, desde el momento en que el CONSORCIO presentó su Liquidación.
345. Adicionalmente a ello, se deberán reconocer los intereses generados desde el momento del pago de las renovaciones, hasta el momento de su devolución.
346. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión principal del CONSORCIO.

XVII. Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que se ordene al GORE Piura pague al CONSORCIO la cantidad de S/. 100,000.00, correspondiente a los costos (honorarios de abogados e ingenieros, asesores, representante legal, viáticos, alojamiento, transporte), y las costas (gastos del proceso, honorarios del Tribunal Arbitral, etc.) derivados del presente proceso, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, y el IGV.

XVIII. Décimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde, que, al declararse fundada las pretensiones de la reconvenCIÓN, se ordene al CONSORCIO asuma los costos y costas del presente proceso arbitral

347. Conforme con el artículo 57º del REGLAMENTO:

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

“El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.”

348. De acuerdo con lo expresado en el citado literal, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse necesariamente en el presente laudo acerca de la asunción o distribución de los costos arbitrales.
349. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 73º inciso 1.-

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

350. En ese sentido, de no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. No obstante, el Tribunal Arbitral puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos si estima que el prorrato resulta razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
351. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
352. En el presente arbitraje, si bien la parte vencida es el GORE PIURA, a partir del incumplimiento de sus obligaciones, generadas por la retención de las Cartas Fianza, así como la retención de un monto a su favor, no es menos cierto que el CONSORCIO no ha visto satisfecho todo el reclamo generado, puesto que ciertas pretensiones han sido declaradas infundadas, así como otras improcedentes. En base a esas situaciones, el Tribunal Arbitral considera apropiado hacer uso de sus facultades y prorratear los costos entre las partes. Atendiendo a ello, corresponde que el cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

353. Respecto de los gastos de abogados, sin perjuicio de lo alegado por la CONTRATISTA, el Tribunal Arbitral no aprecia la existencia de documentos que acrediten dichos gastos por lo que, fuera de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

El Tribunal Arbitral reitera una vez más que, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado y valorado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y, que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

XIX. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal del CONSORCIO, **DECLARANDO** que solo corresponde reconocer la suma de S/. **208,768.05** (Doscientos ocho mil setecientos sesenta y ocho con 05/100 soles), incluido el IGV, como saldo a favor del CONSORCIO, con motivo de la Liquidación realizada al CONTRATO, más los intereses legales, los cuales son computados desde el día 28 de abril del año 2016, debido a que en ese momento se observó, de manera indebida, la Liquidación del CONTRATO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión subordinada a la primera pretensión principal del CONSORCIO, debido a que el enriquecimiento sin causa no es una materia arbitrable, así como el reajuste del económico financiero.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal del CONSORCIO, precisando que, debido a que la Resolución del CONTRATO no fue por causa imputable al GORE PIURA, no corresponde reconocer una utilidad dejada de percibir.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal del CONSORCIO, precisando que se reconoce como Gastos Generales del contrato principal el monto de S/ 361,633.92 más el IGV. Asimismo, se precisa el reconocimiento del reajuste de los gastos generales por un monto de S/. 57,943.81, debemos precisar

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (Presidente)
Jimmy Pisfil Chafloque
Abel Acuña Gallo

que los montos indicados correspondientes a los Gastos Generales del contrato principal y su reajuste han sido incluidos en el monto otorgado en la primera pretensión, como resultado de la Liquidación del CONTRATO.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta pretensión principal, debido a que el enriquecimiento sin causa no es una materia arbitrable, así como el reajuste del económico financiero.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal, disponiendo que el GORE PIURA libere las Cartas Fianza de Adelanto y Fiel Cumplimiento a favor del CONSORCIO, así como reconozca el pago de primas devengadas, más los intereses legales. Se precisa que los intereses se computan desde el 28 de abril del año 2016, fecha en la cual fue observada, de manera indebida, la Liquidación del CONTRATO.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde imputar al GORE PIURA el pago de los costos arbitrales reclamados, debiendo estar a lo señalado por el Tribunal Arbitral, respecto a los costos del proceso.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvención del GORE PIURA, debido a que el monto de la liquidación es el resultado de lo resuelto en el primer punto resolutivo.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la reconvención del GORE PIURA, debido a que el monto de la liquidación es el resultado de lo resuelto en el primer punto resolutivo, al cual se le han descontado los montos que no correspondían de su liquidación.

DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la reconvención del GORE PIURA; en consecuencia, no corresponde imputar al CONSORCIO el pago de los costos arbitrales reclamados, debiendo estar a lo señalado por el Tribunal Arbitral, respecto a los costos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/. 114,923.83 (Ciento catorce mil novecientos veintitrés con 83/100 Soles) incluido el IGV y, los servicios de administración del CENTRO en la suma de S/. 32,419.02 (Treinta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 02/100 Soles) incluido el IGV.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER que cada parte asuma el pago del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y los servicios de administración del CENTRO.

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos y demás costos en que incurrió como consecuencia del presente

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2016-CCA-CIP-CDP

Caso Arbitral: **CONSORCIO DEL NORTE – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Tribunal Arbitral

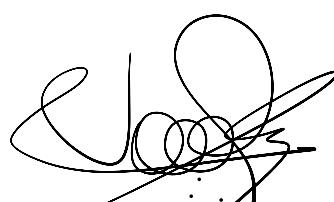
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Jimmy Pisfil Chafloque

Abel Acuña Gallo

arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del PERITO, entre otros.


CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


JIMMY RODDY PISFIL CHAFLOQUE
ÁRBITRO



ABEL ENRIQUE ACUÑA GALLO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 22573
ABEL ENRIQUE ACUÑA GALLO
ÁRBITRO

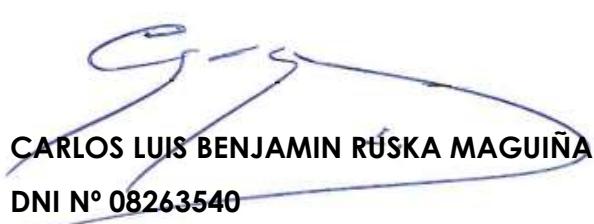
**DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DEL
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Por medio de la presente, el que suscribe, Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña, identificado con DNI N° 08263540, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral que integra conjuntamente con los árbitros Jimmy Roddy Pisfil Chafloque y Abel Enrique Acuña Gallo, encargados de resolver las controversias planteadas en el arbitraje seguido por CONSORCIO DEL NORTE contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, declara bajo juramento, que el día 26 de agosto de 2021, se ha expedido el laudo arbitral de derecho, que se notifica en archivo PDF a través de su registro ante el SEACE, debidamente firmado, los mismos cuyos contenidos son auténticos y constan en el laudo arbitral de ochenta y siete (87) folios.

Se deja constancia que se ha dispuesto igualmente, la notificación del laudo arbitral de derecho en los domicilios procesales señalados por las partes del arbitraje.

Finalmente, cumple con indicar que el original del laudo arbitral de derecho en mención obra en los actuados arbitrales, cuya secretaría está a cargo del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura.

Lima, 26 de agosto de 2021


CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUÍNA
DNI N° 08263540

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

**INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LOS ARBITROS
CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA, ABEL ACUÑA GALLO Y JIMMY PISFIL
CHAFLIQUE, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO DEL NORTE Y EL
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Resolución No. 38

Piura, 25 de octubre de 2021

I. VISTOS.-

- i) Escrito con sumilla “Solicito interpretación al laudo arbitral” presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA (en adelante, ENTIDAD), el 13 de septiembre de 2021.
- ii) Escrito con sumilla “Absuelvo solicitud de interpretación de laudo arbitral” presentado por el CONSORCIO DEL NORTE (en adelante, CONSORCIO), el 13 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES. –

1. El 26 de agosto de 2021, mediante la Resolución No. 35, el Tribunal Arbitral por unanimidad expidió el laudo de derecho que fue notificado a las partes conforme consta de los cargos que corren en estos actuados.
2. A través del escrito i) del visto, la ENTIDAD, dentro del plazo previsto en el REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ (en adelante, REGLAMENTO), solicitó la interpretación del laudo en los términos expuestos en el mencionado escrito.
3. El 27 de septiembre de 2021, con la Resolución No. 37, se corrió traslado del pedido antes mencionado al CONSORCIO DEL NORTE (en adelante, CONSORCIO) por el plazo de diez (10) hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
4. A través del escrito ii) del visto, el CONSORCIO cumplió con absolver la solicitud de interpretación del laudo formulada por la ENTIDAD, en los términos expuesto en el mencionado escrito.

III. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL. –

5. De manera previa a efectuar el análisis de la solicitud de interpretación del laudo formulada por la ENTIDAD, en los términos del escrito i) del visto, corresponde hacer una breve referencia al marco legal y conceptual que servirá de para resolver el pedido contra el laudo efectuado por la ENTIDAD, el cual constituirá el sustento de la presente resolución.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

6. El marco legal y conceptual está orientado a responder a la pregunta ¿en qué consiste el pedido de interpretación promovido por la ENTIDAD?, para, sobre esa base, evaluar y resolver lo solicitado en el escrito del visto i), considerando además el contradictorio contenido en el escrito ii) del visto,

Interpretación

7. El literal b) del artículo 62 del REGLAMENTO señala que corresponde interpretar el laudo cuando las partes estimen que en la parte resolutiva se ha plasmado algún concepto oscuro, impreciso o dudoso¹.
8. La interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que interprete (i) aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellas premisas de la cadena de razonamiento que por ser oscuras o dudosas tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje.
9. En ese sentido, lo único que procede interpretar es la parte decisoria de un laudo y solo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
10. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, pues en ese supuesto, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, que es propia del recurso de apelación.
11. Atendiendo a lo anteriormente señalado, cualquier solicitud de "interpretación" que esté referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento expresado por los árbitros en el laudo, en la medida que encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

IV. CONSIDERANDOS. –

a. Posición de la ENTIDAD

¹ "Artículo 62º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

(...)

b. De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

12. La ENTIDAD indica que a través de su solicitud no busca la modificación de la decisión del Tribunal Arbitral, sino que éste explique con mayor claridad cuáles son los fundamentos que determinaron su decisión, respecto de las pretensiones el proceso.

Sobre el cuarto punto resolutivo

13. La ENTIDAD frente a los considerandos 222 y 224 del Laudo Arbitral, señala que la Opinión No. 058-2021/DTN refiere lo siguiente:

"En cuanto a los gastos generales que se incluyan dentro de la estructura de costos de un contrato para la prestación de un servicio, los conceptos que se consideren dentro de dicho apartado deben ser congruentes con la naturaleza y características de la prestación, es decir, no deben incluirse conceptos en los que el contratista vaya a incurrir, solo con el objeto de incrementar el precio o buscar su reconocimiento de manera indebida"

14. Para la ENTIDAD, la opinión antes transcrita, aunque no es aplicable, debe tenerse en cuenta para la determinación de mayores gastos por las razones enlistadas a continuación:

- A pesar de que el artículo 175 del RLCE establece que los gastos generales a reconocer por una ampliación de plazo deben ser parte de la estructura de costos y estar debidamente acreditados.
- Para la suscripción del contrato, el CONTRATISTA no presentó el desagregado de gastos generales; por tanto, no era posible para la ENTIDAD pagar mayores gastos generales pues no se contaba con el parámetro de referencia.
- El CONSORCIO solo adjuntó documentos simples para la acreditación de los gastos.

15. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la ENTIDAD considera que hay una duda razonable ya que el Tribunal Arbitral no se pronunció respecto dicho extremo.

Sobre el sexto punto resolutivo

16. La ENTIDAD solicita la interpretación de los considerandos 340, 344 y 345 de la cadena de razonamiento que conllevan a la decisión sobre la quinta pretensión principal expresada en el cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral.

17. En relación con los considerandos antes señalados, la ENTIDAD menciona lo siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

- El artículo 158 del RLCE establece que la garantía de fiel cumplimiento debe ser renovada hasta el consentimiento de la liquidación y esta ha sido objeto de controversia en el proceso arbitral.
- El numeral 2 del artículo 164 del RLCE indica que la garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional se ejecutarán cuando, entre otros, a través de un laudo consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato; por tanto, la ENTIDAD debía mantener la garantía.
- El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 164 del RLCE señala que, en caso de devolución de garantía, no hay devolución de pago de intereses.
- En el caso de garantías por adelantos no corresponde devolución ya que el adelanto otorgado fue amortizado

b. Posición del CONSORCIO

18. El CONSORCIO señala que, a pesar de que la ENTIDAD ha indicado que no busca la modificación de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, de lo expuesto en el escrito i) del visto, se comprende que sí busca ello ya que no se evidencia ninguna duda respecto a lo resuelto en el laudo arbitral.
19. Respecto del cuarto punto resolutivo del laudo arbitral, el CONSORCIO considera que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado de forma detallada, concluyendo que se contrató un periodo de 210 días calendario, pero se terminó trabajando por 422 días calendario adicionales, los cuales fueron aprobados mediante actos administrativos; por ello, siguiendo la norma, tienen derecho a mayores gastos generales.
20. Para el CONSORCIO, es absurdo que la liquidación haya sido sometida a especialistas y habiéndose comprobado los gastos generales por un profesional, ahora la ENTIDAD cuestione la parte resolutiva del contrato y pretenda se cobre el mismo costo por el triple del periodo pactado.
21. Respecto del sexto punto resolutiva del laudo arbitral, a consideración del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral ha sido claro al exponer la cadena de razonamiento que conllevaron a la decisión.
22. Por todo lo expuesto, el CONSORCIO considera que la el pedido de interpretación del laudo presentado por la ENTIDAD es improcedente.

c. Posición del Tribunal Arbitral

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

23. El Tribunal Arbitral encuentra pertinente precisar que el pedido de interpretación de la ENTIDAD ha sido formulado sobre los considerandos 222, 224, 340, 344 y 345 del laudo arbitral.
24. Este Colegiado, de lo expuesto en el escrito i) del visto, considera que la ENTIDAD mediante el pedido de interpretación busca que el Tribunal Arbitral revise la decisión adoptada en el laudo arbitral, dándole carácter de recurso de impugnación a los pedidos contra el laudo, aunque señale lo contrario en su pedido. La ENTIDAD no precisa en su solicitud contra el laudo cuál sería el extremo oscuro o dudoso que requiere de interpretación, sino que, por el contrario, cuestiona lo expuesto en el laudo arbitral mediante argumentos de fondo.
25. Siendo ello así y, considerando que mediante un pedido de interpretación no se puede modificar la decisión del Tribunal Arbitral, se concluye que el pedido formulado por la ENTIDAD es manifiestamente improcedente.
26. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral precisa que, en el considerando 222 del laudo, se determinó que al CONSORCIO sí le correspondía el pago por gastos generales iniciales del CONTRATO ya que este es un reconocimiento por el periodo en el que éste vino ejecutando la prestación.
27. En el considerando 224 del laudo, se indicó sobre la base de la Opinión No. 066-2014/DTN, que en los contratos bajo sistema de precios unitarios se paga al contratista por aquello efectivamente ejecutado, concluyéndose que el monto ejecutado directo del servicio es la cantidad de S/. 1,607,067.96; por tanto, el monto no ejecutado directo es de S/. 5,357,474.86 y el monto de gastos generales, al ser un 10% del monto no ejecutado directo, es S/. 535,747.49.
28. En el considerando 340 del laudo, se indicó que no hay motivos para retener la Garantía de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo porque éstas no se encuentran garantizando algún concepto ya que se determinó que el saldo de la liquidación es a favor del CONSORCIO.
29. En los considerandos 344 y 345 del laudo, se determinó que la ENTIDAD debe devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo y, teniendo en cuenta que esta fue retenida indebidamente, corresponde que la ENTIDAD pague al CONSORCIO los siguientes conceptos:
 - Costo de mantenimiento bancario.
 - Intereses generados desde el momento del pago de las renovaciones, hasta la devolución.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)
Abel Acuña Gallo
Jimmy Pisfil Chafloque

POR TODO LO EXPUESTO, SE RESUELVE:

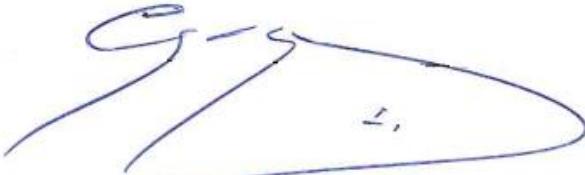
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación formulado por la ENTIDAD sobre los considerandos 222 y 224 del Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación formulado por la ENTIDAD sobre los considerandos 340, 344 y 345 del Laudo Arbitral.

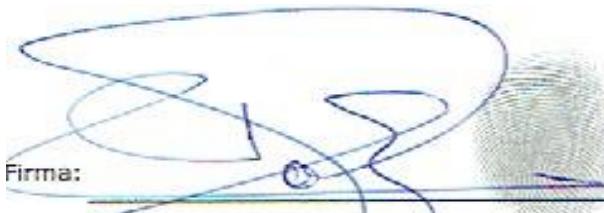
TERCERO: DECLARAR que la presente resolución forma parte del laudo arbitral expedido mediante la Resolución No. 35 de fecha 26 de agosto de 2021.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a los correos electrónicos de las partes, así como a través del SEACE.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de las Actuaciones Arbitrales, y **EL CESE** en funciones de éste Tribunal Arbitral.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
Presidente del Tribunal Arbitral

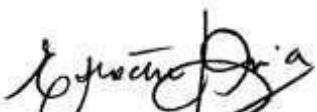


Firma:

JIMMY RODDY PISFIL CHAFLOQUE
Árbitro



ABEL ENRIQUE ACUÑA GALLO
Árbitro



ELIZABETH ATOCHE CHIRA
SECRETARIA ARBITRAL